



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BREVE ESTUDIO DEL DERECHO DE
JUBILACION EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN AGUILERA DAVILA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

ANDRES AGUILERA GALVAN Y
JUANA MARIA DAVILA DE AGUILERA.

Quienes supieron encausarme por el camino rudo, pero noble del trabajo honesto; para ellos mi eterno agradecimiento.

A MI ESPOSA:

LIC. ANGELICA MADRIGAL DE AGUILERA.

A quien un día, la vida y el destino, la pusieron en mi camino y desde esa fecha, conocí el amor y la felicidad de la única compañera de mi existencia, fuente inagotable de ternura y sabiduría.

A MIS HERMANOS:

RAMON, MARIA CECILIA, SILVIA MARGARITA, LAURA ELENA, MARIA DEL SOCORRO, ANGELICA HAYDEE Y MARIA TERESA; - particularmente a RAMON, con especial cariño, por su nobleza de hermano.

A MI TIO MARIO AGUILERA GALVAN.

Con la estimación y el cariño
de un hijo, por su don de gentes.

AL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA,
guía revolucionario de la juven-
tud Universitaria, por la hones-
tidad y valentía de sus pensamientos.

AL MAESTRO FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ
Y AL LIC. RAUL GUADALUPE VICTORIA ISLAS,
por su valiosísima ayuda, sin la cual no
hubiera sido posible, difinitivamente, -
la realización de este trabajo.

AL LIC. BALTAZAR SANCHEZ VEGA,
quien hace algunos años me inició en el
litigio y del cual aprendí una práctica
incalculablemente valiosa, con la promesa
de luchar siempre al lado de la ley-
y la justicia.

- III -

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

**A TODOS LOS TRABAJADORES COMBATIVOS DE MEXICO
Y DEL MUNDO.**

BREVE ESTUDIO DEL DERECHO DE JUBILACION
EN MEXICO.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.....	VII
CAPITULO PRIMERO:	
LA JUBILACION.....	1
a) Concepto y significado.....	1
b) Antecedentes Históricos.....	5
CAPITULO SEGUNDO:	
LA JUBILACION EN MEXICO.....	14
Breves Antecedentes Histórico-Legislativos.....	14
CAPITULO TERCERO:	
I.- FUNDAMENTOS DE LA JUBILACION.	33
a) Fundamento Económico.	33
b) Fundamento Social.....	35

c) Fundamento Jurídico.....	38
d) Otros Fundamentos.....	39
II.- FINES DE LA JUBILACION.....	40
III.- PRESUPUESTOS JUBILATORIOS.....	43
IV.- CLASES DE JUBILACION.....	45
a) Legal y Contractual.....	45
b) Ordinaria y Extraordinaria.....	45
c) Forzosa y Voluntaria.....	46
V.- FINANCIACION DE LA JUBILACION.....	48

CAPITULO CUARTO:

EL DERECHO DE JUBILACION.....	52
I.- FUENTES DEL DERECHO DE JUBILACION.....	52
II.- NACIMIENTO DEL DERECHO DE JUBILACION.....	61
III.- CONSECUENCIAS Y EJERCICIO DEL DERECHO DE JUBILACION.....	64

CAPITULO QUINTO:

OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION A LA JUBILACION.....	70
---	----

CAPITULO SEXTO:

LA SITUACION ACTUAL DE LA JUBILACION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.....	90
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	104

SOBRE LA JUBILACION.

Dentro del marco de los problemas sociales de nuestro país, es en especial, el de la vejez, el que más requiere por parte del Estado, de una justa y adecuada corrección en lo que respecta a la situación económica-social del jubilado, a quien además, tenemos la obligación moral de darle un trato de respeto, cuidado y apoyo; sentimientos que nos merecen todos los ancianos, pues la ausencia de los mismos, esterilizaría cualquier tipo de regulación.

Sería muy plausible que en un futuro no lejano, el derecho a jubilarse se elevara a la categoría constitucional de garantía social del trabajador en general. Lo anterior constituye el modesto punto de vista que se sustenta en este trabajo, que someto a la consideración del Honorable Jurado.

¡ Permitámos que nuestros jubilados terminen con una actitud optimista!, semejante a la del poeta griego, quien escribía: " Recojo mis herramientas: vista, olfato, tacto, gusto, oído, intelecto. La noche ha caído, el trabajo del día está hecho. Regreso como un topo a mi hogar: la tierra. No porque esté cansado y no pueda trabajar. No estoy cansado. Pero el sol se ha puesto".

A t e n t a m e n t e .

Juan Aguilera Dávila.

Enero de 1977.

CAPITULO PRIMERO

LA JUBILACION

- a).- Concepto y Significado.
- b).- Antecedentes Históricos.

CONCEPTO Y SIGNIFICADO.

El término " Jubilación " tiene sus orígenes en el latín, pues proviene de la palabra 'inbilatio' que significa acción y efecto de jubilar o jubilarse, que a su vez significa " relevar a alguien de su empleo conservándole una pensión"(1)

En el transcurso de los años, diversos teóricos del Derecho han elaborado su propio concepto acerca del significado, contenido y alcance de la palabra 'jubilación', por lo que atendiendo a la importancia de los mismos y sirviéndonos como punto de partida para la elaboración de nuestro estudio, es conveniente citar, entre otros, a los siguientes:

(1) Diccionario Enciclopédico Básico. Plaza & Janes, S. A. Editores. Barcelona. 1973, 9a. Edición.

El jurista Escriche señala en su obra " Diccionario Razonado de Legislación", que el término "jubilación" significa " la relevación del trabajo o cargo de algún empleo, — conservando el que tenía los honores y el sueldo en todo o en parte". (2)

Por su parte, el tratadista Rafael Bielsa, en su obra " Derecho Administrativo", tomo II, nos dice que " la jubilación es el Derecho que el agente de la administración pública tiene de percibir su sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibilidad física".(3)

Uno de los autores franceses más importante en estudios de Derecho, Maurice Hauriou, en su libro "Precis Elementaire de Droit Administratif" expone que la jubilación constituye una indemnización y dice al respecto que " una indemnización a título de sueldo diferido servida bajo la forma de renta vitalicia al funcionario que esté colocado en la situación de retiro cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones es

(2) J. Escriche, Diccionario de Legislación, Op. Cit. Pág. 110.

(3) Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, T. II, p. 124, La Ley, S. A. Editora e Impresora, Buenos Aires.

lo que podría decirse que constituye la Jubilación".(4)

Otro jurista argentino, Mario L. Deveali, al estudiar el concepto de Jubilación, dice que son " los medios de vida que el Estado proporciona durante el período en el cual por razones de edad o de invalidez tenían que dejar el servicio los gobernantes, medios adecuados a la dignidad de la función desempeñada coincidiendo más o menos con el sueldo que percibían durante el cargo" (5).

Por su parte, el tratadista mexicano Ignacio Olvera Castillo, define a la Jubilación como " una parte de la previsión social que tiene por objeto asegurar el retiro del hombre que trabaja, procurando que en su vida pasiva mantenga una situación equivalente a la que tenía en su vida activa, después de acrecentar con su trabajo la riqueza común".(6)

- (4) Maurice Hauriou, *Precis Elementaire de Droit Administratif*, p. 89.
- (5) Mario L. Deveali. " Del Sistema Jubilatorio al Seguro Social", *Revista Derecho del Trabajo*, p. 385, Julio de 1956, Editorial La Ley, Buenos Aires.
- (6) *Revista Mexicana del Trabajo*, Núm. 4, Diciembre de 1970, - *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, " Ensayo en Torno a la Jubilación y al Seguro de Vejez como Normas Genuinas de Seguridad Social". Por Ignacio Olvera Castillo, p.-110.

Atendiendo a estos conceptos y para no citar a diversos autores que coinciden en mayor o menor grado con los anteriores acerca del término "jubilación" y su significado, encontramos que en todos ellos se hace mención a un derecho que le corresponde a todo trabajador, en términos generales, como consecuencia de la prestación de sus servicios, garantizándole la existencia de una vida digna que corresponde a la propia naturaleza humana.

Cabe hacer notar que si bien es cierto que la definición que proporciona el tratadista Bielsa, es en relación con la administración pública, la hemos considerado en atención a que en la misma encontramos la prestación del servicio en el campo de la administración pública, como causa generadora de este derecho, observando de esta manera su coincidencia desde este punto de vista con los conceptos citados.

Se puede afirmar así, que el derecho a la jubilación viene siendo una garantía, una seguridad para el trabajador, para que sin temor de la inseguridad, de la incertidumbre de su futura vida económica, piense que una vez que ha dejado lo mejor de sus esfuerzos (materiales o intelectuales o de ambos géneros), al término de la prestación de sus servicios, seguirá disfrutando de una vida de acuerdo a su condición, es decir, una vida digna que merece todo ser humano con el goce espiritual y material correspondiente.

La opinión que damos al respecto, tanto del significado como del concepto del término "jubilación", solo es una

idea muy personal y como un modesto punto de vista más. Podemos decir que la Jubilación es un derecho que nace de la relación de trabajo a favor del trabajador, cuando por el tiempo transcurrido en dicha relación, se genera el mismo siempre que se hayan satisfecho los requisitos previamente establecidos, que norman la prestación del servicio respectivo y que constituye para el patrón una obligación más hacia el trabajador en relación a otras que de manera legal tiene a su cargo.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Establecido a grandes rasgos y de manera general el concepto de Jubilación, es necesario, por método, remontarnos a su historia, tanto de su origen como en su desenvolvimiento. Así, la investigación histórica de la jubilación, se inicia con los tiempos en que la generalización de la doctrina mundialmente conocida como el "cristianismo", surgió a la historia; las sociedades de socorros mutuos fundadas para la práctica de la caridad, que obliga a dar alimentos a los indigentes a enterrar a los pobres, a auxiliar a los ancianos, entre otras cosas; es la época de la humanidad en donde el hombre advierte la inseguridad de su existencia, así como que los individuos de esta época, tienden a que su actividad social satisfaga las necesidades personales, pudiendo prevenir las contingencias de la disminución de la actividad, del ahorro del grupo, de la mutualidad, de la ayuda recíproca, lo que se traduciría en su futuro, como el auxilio de la disminución de la capacidad productora de los propios hombres; evidentemente en esta época surgen las llamadas "instituciones eclesíasticas" denominadas Iglesias, derivándose de las mismas, otras como los con-

ventos, obispados, las parroquias, etc., que siguiendo sus propias doctrinas y principios en su generalidad religiosos, crearon establecimientos para socorrer necesidades del hombre, creando entonces una obra eminentemente social, que la jerarquía de las propias instituciones denominaba "Beneficencia Eclesiástica", y así, esta forma de beneficiar a la colectividad tuvo por consecuencia adeptos y creyentes de aquellas doctrinas pregonadas por las instituciones que impartían al calor de sus obras sociales. Se establece también una beneficencia de tipo privado y con fines personales, o sea, aquella ayuda que inspirada por la caridad y el socorro movían a prestarla por el señor, el seglar, el artesano o por corporaciones o asociaciones laicas, las cuales negaban las doctrinas de tipo religioso.

Debido a estas manifestaciones humanas se logró, valga la redundancia, la humanización de la vida de la persona y así se hizo imperioso y necesario una fórmula para que todo interés económico o práctica social, encontrara una forma jurídica de vincular permanentemente los bienes que se destinaban a la obra piadosa o acción de socorrer y al mismo tiempo, constituir y regular el peculio afectado de los donantes por la finalidad benéfica.

Así, los juristas de la época sostienen que en esos casos, el titular de los bienes y sujeto de derechos ya no es el Santo Monasterio o Iglesias, sino la Institución por medio de sus administradores, los titulares y sujetos respectivos, estando éstos por antonomasia ligados en su facultad de administración a la del oficio Eclesiástico. No obstante los-

defectos que podemos apuntar en estos preámbulos históricos, -- sin duda las primeras Instituciones constituyeron una forma -- antigua de combatir y hacer frente a las necesidades humanas, -- surgiendo así tesis eminentemente sociales, como la denominada " De ayuda al Próximo", que habla de la gran solidaridad humana que inspiraba a los grupos de aquellas épocas.

Se puede apuntar brevemente en un bosquejo histórico que desde las Instituciones Romanas denominadas " Collegia" pasando por otras, como " Gildas ", Hermandades, Cofradías y -- Fundaciones, todas estas agrupaciones que trataron de socorrer y ayudar, solucionando desgracias humanas, por medio de la caridad practicada hacia los semejantes. Esto significó y ha significado que las medidas adoptadas por estas agrupaciones, -- constituyeron verdaderas formas de previsión humana, atendiendo a la gravedad de los problemas sociales que resolvía, des-- prendiendo así la idea que se ha sostenido en el sentido de -- que " la previsión es innata a la naturaleza del individuo".

En la evolución histórica y social de los grupos -- que se han mencionado, es sin duda el de la Iglesia el que en-- forma de Institución logra un desenvolvimiento completo e in-- tegral, trascendiendo al orden de organización de la mayoría -- de las sociedades humanas, extendiéndose entre las mismas de -- conformidad con sus doctrinas religiosas y de su actividad do-- cente y de beneficencia.

Pero más tarde la Iglesia, que venía desempeñando-- estas funciones sociales de manera casi exclusiva, se ve limi-

tada e intervenida cuando el Estado, como ente jurídico gobernante, la substituye definitivamente en las funciones que venía desarrollando, al grado de convertir las actividades religioso-sociales en actividades paraestatales, cumpliendo así con los fines del propio Estado, entre los cuales busca asimismo la utilidad o bien común para sus gobernados. Cabe citar al respecto de esta posición histórica surgida, la opinión de algunos tratadistas como Christian Wolf y Juan Luis Vives, que conciben al Estado como una Institución de utilidad común para crear el bienestar de todos, contribuyendo así a la formación de un plan de asistencia, como complemento de la caridad insuficiente, correspondiendo al Estado dicha labor y asistencia.

Para el Derecho del Trabajo actual, mencionar al Canciller Bismarck, es hablar de los orígenes de esta rama del Derecho y citar a uno de sus precursores más prominentes. Precisamente de este autor recogemos algunas de sus ideas que dicen: " Al trabajador importa no solamente su presente sino también y acaso más su futuro y que esto es así, porque en el presente le salva su esfuerzo y en tanto el futuro es el imprevisto y desconocido y por ello debe asegurarse". (7) Para complementar este dato agregaremos que las anteriores ideas de Bismarck, son las que el propio Bismarck dirigió al pueblo ale

(7) Citado por Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, p. 6.

mán con motivo del anuncio de la Ley del Seguro Social que se implantó en Alemania entre los años de 1885-1889. Por tal razón, fueron los trabajadores alemanes, los primeros en tener la seguridad de una protección que originalmente versaba sobre los riesgos que devienen en el desempeño de sus trabajos. En junio de 1889 se crea el Seguro de Vejez para los trabajadores alemanes, que llegando a la edad de 65 años y encontrándose inactivos, recibían una cantidad en numerario llamada pensión, para que vivieran decorosamente.

Aparte de constituir un adelanto jurídico del Derecho Social, al dictar Bismarck las leyes del Seguro Social, convierte en Instituciones la beneficencia y la asistencia pública, llevando por nombre el de Legislación, Política y Previsión Social, por lo cual, el Canciller de Hierro se puede considerar como pionero e iniciador de los temas sociales que venimos manejando, puesto que según los textos respectivos en las llamadas " Conversaciones con Lasalle " del propio Bismarck, se subrayan como pensamiento del autor germano, entre otras, las siguientes ideas: " Que todo aquello que se ajuste y pueda llevarse a cabo dentro de los límites de la organización del Estado, se debe realizar, y el Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos de la previsión social y sus derivaciones como: seguros, indemnizaciones, pensiones, etc., pero no como si se tratara de obtener limosnas o dávidas para los particulares, sino entendiéndose como un derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten y a pesar de la voluntad no se puede trabajar más y que un asunto como éste, por su propio porvenir para todo aquél que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón del Estado, ya que el gobernado que tiene una pensión para su vejez está mucho más contento y es más fácil de tratar".(8)

Lo que trae como mensaje que la Previsión Social parte de la política de cualquier Estado y así éste postulado adquiere — por primera vez en el mundo, un cuerpo legal; asimismo, se — concluye que la previsión social pertenece a la entraña misma del Derecho del Trabajo, porque es una proyección del salario a todas las etapas de la vida humana.

Siguiendo en busca de la línea histórica de la jubilación y una vez que se han encontrado antecedentes de la — previsión social plasmados en leyes y referido en particular al Seguro de Vejez de Bismarck, desde ahora se puede empezar a afirmar que seguro de vejez y jubilación, son casi idénticos.

Se dice que el sistema jubilatorio nació en los — países de Europa con la finalidad exclusivista, en primer término, de amparar a los funcionarios públicos, porque éstos gozaban por lo general, de un trato económico inferior al de — los empleados privados, diferencia que se igualaba con la estabilidad que le proporcionaba su " patrón ", es decir, el Estado, en la época del retiro.

Una corriente sobre este particular, agrega que — debido a la imposibilidad práctica en que se encontraba el — funcionario, de realizar ahorros o celebrar contratos de seguro, el Estado a su vez se proponía darles, mediante la jubilación, los medios de vida durante el período en el cual por razones de edad o de invalidez, tenían que dejar el servicio, — por las mismas causas. Tal beneficio se otorgaba con ciertas—

reservas y en medida más o menos reducida y tenía como ventaja que se entregaba a los familiares en caso de fallecimiento del empleado. Las jubilaciones en su origen, eran costeadas principalmente por el Estado y sucesivamente en otros países se adoptó el sistema de aportación bilateral, lo que más adelante se explicará cuando abordemos la financiación de la jubilación.

Hemos expresado que la historia de la jubilación es la historia de la previsión social y la seguridad social, ya que aquélla pertenece a tales géneros, por lo que refiriéndonos a la seguridad social de la que emanan las anteriores instituciones, sus antecedentes históricos provienen de una aspiración que se venía gestando a raíz de la primera guerra mundial, iniciándose cuando en los Estados Unidos de América adoptaron la "Ley de Seguridad Social", apareciendo después otra ley sobre la misma materia en Nueva Zelandia, que sirvió de base experimental para el nuevo enfoque conceptual de la seguridad social.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece: "Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".(9) Tal declaración formulada y proclamada por la

(9) Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Editorial-Porrúa, S. A. México, 1968, 3a. Edición, p. 464.

Asamblea General de las Naciones Unidas, como una culminación al movimiento que se gestó en el siglo pasado, cuando la doctrina liberal causaba daño a la masa trabajadora y el problema del riesgo profesional se planteó simultáneamente al maquinismo surgido, apareciendo la tendencia de establecer seguros contra el riesgo, siendo Alemania el país que más se distinguió al respecto, como se ha dicho anteriormente.

Tanto la asistencia pública como los seguros privados contratados por los empresarios, tienen por objeto combatir dos calamidades que afligian y afligen a la sociedad: la miseria y la enfermedad, pero sólo en forma fragmentaria, esto es, en el primer caso, el suministro de auxilios a la clase menesterosa, tiene un aspecto un tanto arbitrario y en el segundo, solamente se protege a cierta clase de trabajadores contra el riesgo profesional, lo que dejaba un tanto que desear:

Todos los antecedentes mencionados, sirvieron para que en la Carta del Atlántico de 1941, se hiciera mención de la seguridad social y en 1942 se abordara el problema en la Primera Conferencia Interamericana de Santiago de Chile, y así se proclamó que los principios fundamentales de la seguridad se concretan en la universalidad y en la unidad de la función de la seguridad social y la integración en la política económica y social en general; además, de que la seguridad social sólo debe concebirse cuando se aceptan las ideas de igualdad humana y desaparecen las castas privilegiadas constituidas por nobles que suponían su calidad en grado superior, derivada de la herencia. Todos los hombres, sin excepción, tienen un mínimo de seguridad y como el gobierno emana de la voluntad popular, tiene el deber de procurar para todos los individuos ése-

mínimo de seguridad.

América Latina, por su parte, ha sentido la influencia europea para garantizar y reglamentar este derecho. Las ideas anteriores tuvieron un reflejo inmediato en nuestro continente, hasta llegar a la previsión social, convirtiéndose en verdaderas tendencias sociales, donde su acentuación condujo a un proceso de extrema diversificación de la seguridad social, siguiendo una tendencia más o menos uniforme en la mayoría de los países latinoamericanos.

En general y respecto de todos los países americanos, podemos decir que durante la época de la Colonia, tanto en los dominios españoles como portugueses e ingleses, se concedían ya a militares y funcionarios civiles o eclesiásticos, pensiones por edad avanzada, invalidez o cumplimiento de años de servicio. Así se otorgaban pensiones a viudas o huérfanos de servidores del Estado. Al respecto algunos autores señalan que en los empleos de esta época, las pensiones constituían un derecho oficialmente reconocido y en otros una gracia del Soberano, con sus reglas y condiciones determinadas. En todo caso, lo peculiar, el factor determinante de la protección, consistía en pertenecer a ciertos grupos profesionales o en el ejercicio de determinados cargos o empleos, además del tiempo en la prestación del servicio.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUBILACION EN MEXICO.

1.- Breves antecedentes Históricos-Legislativos.

Interesa a nuestro tema los antecedentes de tipo histórico-legislativos, logrados en el devenir de nuestro país; las ideas generales que empezaron a conformar el significado y concepto del tema que se está desarrollando, surgieron al nivel universal, solo que su entendimiento y aplicación a nuestra realidad, debe estar en función directa de la idiosincracia, costumbres, ideología, ámbito y demás conjugaciones sociológicas de México, lo que conforme al país con sus propias características en la esfera humana; así, es necesario remontarnos a la historia de nuestro país para tratarle de dar luz propia a la Institución Jurídica de la Jubilación en México.

La historia nos ubica en el año de 1761 cuando el Gobierno Colonial dominante en esa época dicta la primera disposición que ha existido para PENSIONAR AL EMPLEADO PUBLICO, originándose entre otras cosas con dicha ley, la creación de las instituciones que empezaron luego a tomar la denominación de "Montepíos", cuya finalidad eminente era la de asistencia social para el servidor del Virreynato. Tal disposición fue adicionada en el año de 1776, comprendiendo entonces dicha norma, el aspecto social para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, lo que hizo posible una protección de manera general del régimen-

colonial, en materia social, que perduró hasta la época de la consumación de la Independencia Nacional (1824).

Es precisamente en el año de 1824, cuando el Gobierno Mexicano, dándose cuenta de la desastrosa situación de las Instituciones de los Montepíos, que estaban funcionando con pérdidas y quiebras económicas, se hacía necesaria su liquidación inmediata y así tuvo que realizarse, pasando el propio Gobierno Nacional a hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios que comprendían esas instituciones; tal situación quedó plasmada legalmente en el Decreto de 11 de Noviembre de 1824.

Es hasta el año de 1832 cuando el beneficio de Pensión se hizo extensivo a los ascendientes de los servidores públicos, dándose en el transcurso de dicho año, casos especiales, en que las cuotas de las pensiones llegaron a alcanzar un 100% de los sueldos. Esto se conoce por la Ley de 3 de Septiembre de 1832.

Dos años después, los beneficios sociales de las leyes anteriores abarcaron nuevos campos de aplicación, y así en 1834 se hace extensivo, por primera vez, el derecho de pensión a los Cónsules mexicanos, introduciéndose asimismo, por primera ocasión el concepto de JUBILACION, a los funcionarios del Cuerpo Diplomático, presentándose ésta, cuando por su incapacidad física no podían seguir desempeñando el cargo conferido. Esto quedó plasmado en el Decreto del 12 de Febrero de 1834, que sin duda alguna es el primer antecedente histórico-legislativo de -

la jubilación mexicana, y donde se utiliza por primera vez también, la palabra 'Jubilación' en forma de concepto jurídico.

La mayoría de los autores que se han ocupado de este aspecto histórico, coinciden en señalar que los ordenamientos legales que hemos citado, deberían de ajustarse a las situaciones de hecho prevalecientes, puesto que no tenían plena vigencia; tan era así que la precaria situación del erario público en 1837, determinó la expedición del Decreto del año de 1837, por el cual se restringía el beneficio de la pensión a casos solo de extrema vejez o incapacidad absoluta. Igualmente coinciden los historiadores, en que a partir del año de 1837 - hasta 1854, la situación social de México y la posición que adoptaba su gobierno al respecto, no varió, conservándose así la línea histórica trazada desde el año de 1761 en este renglón, hasta esos años.

Ya en el año de 1855, se expide un nuevo cuerpo normativo, o sea, el Decreto de 31 de Diciembre, que por una parte volvía a liquidar a los montepíos, que se habían vuelto a establecer con el paso de los años, y que reincidieron en sus irregularidades de antaño, y por otra parte, autorizaba a los empleados públicos a formar una agrupación independiente del Estado, para la defensa de sus intereses, solo que dicha agrupación no la registra la historia en el sentido de que se hubiese formado, pero si su funesta consecuencia de que los empleados civiles a partir de la fecha referida, no sólo perdieron la inamovilidad de sus empleos, sino que se vieron imposibilitados para obtener pensión alguna. Cabe hacer notar que, excepcionalmente, en este último aspecto los empleados civiles

adscritos a la Carrera Diplomática no se vieron afectados por las medidas anteriores.

El panorama se reflejaba deprimente en cuanto a conquistas sociales que trataba de lograr la clase trabajadora, ya que lejos de aumentar las posibilidades, por el contrario, se reducían constantemente. Sin embargo y por la lucha incansable de los trabajadores, en el año de 1856 se logra la publicación de una nueva ley, conocida como el Decreto de 20 de Noviembre de 1856, por el cual los empleados de Correos consiguen gozar de una primitiva jubilación de doce pesos mensuales, como compensación por los peligros que llegaban a afrontar en el desempeño de sus tareas.

No es sino hasta el año de 1898 en que se encuentra un antecedente más que fué precisamente la Ley de Educación Primaria de 1898, la cual disponía que se podían otorgar pensiones a los maestros en los términos que el Ejecutivo dispusiera. Después, esta ley fué vetada en el año de 1916 y sólo hasta el año de 1924 se volvió a regular en idénticos términos, los derechos de pensión del magisterio nacional, por la denominada Ley de 8 de Junio de 1924.

En el año de 1922 encontramos un antecedente más: la Ley de Organización de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la cual dispuso que tanto los Magistrados, Jueces y Oficiales de sus Tribunales, que no gozaran de fortuna, tenían derecho a ser pensionados, lo que sin duda alguna siempre se prestaba a malos enten-

dimientos y suspicacias. Otro antecedente fue la Ley Orgánica de 9 de Enero de 1923 del Cuerpo Diplomático Nacional, que establecía pensiones alimenticias de retiro para los trabajadores en disponibilidad, dejando sin efectos los decretos de 25 de agosto de 1885 y 6 de enero de 1856, que regulaban en términos semejantes lo mismo.

Por su parte, la Constitución Política de 1857, en su artículo 73, fracción XXXI, facultaba al Congreso de la Unión a conceder " premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Nación y a la Humanidad". Esto fué precisamente la substitución de antiguas pensiones de derecho por las de gracia, lo que abandonaba toda idea de igualdad humana y reducía la capacidad de los ignorados. Afortunadamente, en nuestra vigente Constitución Política del 5 de febrero de 1917, no aparece tal facultad y por el contrario, contiene un extenso y vasto programa de aspectos sociales.

La Constitución Federal de 1917, es la primera del siglo XX que contiene un programa de previsión social, perteneciendo dicha institución, en nuestro ordenamiento legal, al Derecho del Trabajo; sólo que no encontramos, en este programa de previsión social, referencia específica alguna de la Jubilación, ni en su Ley Reglamentaria correspondiente. Sólo se puede advertir y presumir, del Artículo 123 Constitucional, Fracción XXIX, por la reforma del 6 de Septiembre de 1929, que actualmente dice así: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de la vida, de cesación involuntaria del trabajo,

de enfermedades o accidentes y otras con fines análogos". Así fué creada y concebida originalmente la Ley del Seguro Social que vendría a revolucionar todos los programas de previsión social existentes, sólo que se publicaría hasta el año de 1943, por diversas causas socio-políticas del país y sus gobiernos de la época. Cabe agregar que la fracción mencionada de la Constitución de 1917, originalmente, es decir, antes de la reforma aludida, sólo prevenía un sistema de seguro social potestativo, creándose precisamente entre 1917 y 1929, un conjunto de leyes sobre seguros potestativos al amparo de tal versión original, rigiendo dichas leyes en Estados de la República como Aguascalientes, Hidalgo, Tamaulipas, Veracruz, etc.

No es sino hasta el año de 1925, cuando por la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro, encontramos la base de la jubilación, ya que en dicha ley queda plasmado el principio generalmente reconocido de que " todos los que perciban un sueldo con cargo al Estado, deben considerarse como empleados-públicos, cualquiera que sea su cargo y denominación". En esta ley, se fomentó el ahorro, estructurando un sistema en virtud del cual, el propio trabajador, con la ayuda estatal, contribuiría a la formación del fondo sobre el cual se conseguían dos objetivos: una seguridad del pago de las pensiones a los trabajadores en disposición de la misma, ya que era el propio pensionado el que practicamente la pagaba con sus aportaciones anteriores hechas al fondo respectivo, y por otra parte, se quitaba a la pensión el aspecto de acto caritativo dado hasta entonces por la administración pública.

Un antecedente más preciso y contundente, lo constituye la Ley de Jubilación del año de 1936, que en su exposi-

ción de motivos establecía como un deber originario y primordial del Estado, las aportaciones necesarias para crear un fondo de jubilación. El apoyo constitucional de esta legislación lo encontramos en los artículos 73, fracción XII y 123 de la Carta de Querétaro; ambos preceptos contienen las bases generales de la Previsión Social de nuestro país. Diez años más tarde se publicaría la Nueva Ley de Jubilación de 1946, la cual - en virtud de que su vigencia fue suspendida, sólo se aplicó - parcialmente a los trabajadores del magisterio y Veteranos de la Revolución. Al parecer, sin ser un dato confirmado, la vigencia de esta ley se suspendió, debido a que no se pudo llevar a cabo el estudio técnico pertinente, antes de su elaboración, omitiéndose así el cálculo para determinar el costo del servicio, lo mismo que el censo de probabilidad de incapacidad o muerte del trabajador. Dicha suposición deriva de lo que establecía el artículo 11 transitorio de la ley citada, en que - claramente se advertía que el Ejecutivo Federal de la época no estaba en posibilidad de apreciar las cuantías de las diversas erogaciones y por ende, la responsabilidad del erario, en cada caso en particular. Para cubrir esta deficiencia, el Gobierno Mexicano, preocupado verdaderamente en lograr la tarea que se había impuesto, de encauzar el sistema de pensiones y prevención social, por los senderos jurídicos que se apegaran a la realidad mexicana, dió a la publicidad la siguiente declaración gubernamental, que entre otras cosas, decía que " el Gobierno de la República, deseoso de satisfacer las demandas justas de los trabajadores del Estado, principalmente de mejorar la calidad y monto de las prestaciones, pero interesado al mismo tiempo en no exponer el servicio a desequilibrios y deficiencias por falta de precisiones técnicas, considera necesario verificar una cuidadosa revisión legislativa del ramo de pensiones civiles y efectuar los estudios matemáticos de la -

realización auténtica de la ley". (10)

Otro antecedente fué la expedición del decreto por el que se creó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 27 de Septiembre de 1938, que se aplicaba a todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Distrito y Territorios Federales, así como para todos los trabajadores al servicio de unas y otras. Y es importante este ordenamiento jurídico porque representa un enlace directo, por la preocupación del Gobierno Mexicano, de proporcionar prestaciones sociales a sus trabajadores.

Más tarde, sería abrogado este Cuerpo de Leyes, — por el Estatuto de 17 de abril de 1941, ordenamiento que en sus artículos 8 y 9 transitorios establecía: " Las disposiciones de esta ley relativas a enfermedades no profesionales sólo estarán vigentes mientras no se expida la Ley del Seguro Social..." y " que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones, continuarán sujetos a la ley respectiva" (11). Después este ordenamiento —

(10) Marcelo N. Rodea. Historia del Movimiento Obrero Ferrocarrilero. Pág. 194, citado por Ignacio Olvera Castillo. — Op. Cit. pág. 117.

(11) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, — publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1963.

también sería abrogado para dar paso a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sólo venía a redondear conceptos y disposiciones, relacionándose directamente con la Fracción XI del Artículo 123 Constitucional en vigor. Por otra parte, en el año de 1943 se marca, definitivamente, en nuestro país, la pauta que se adoptaría en materia social, y así el 15 de enero de ese año, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, durante la administración del Presidente Avila Camacho, creándose la Institución del seguro social obligatorio, como servicio público nacional, lo que venía a vincular los bienes afectos al servicio, correspondiéndole a un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, el organizar y administrar dicho seguro obligatorio para el trabajador, mismo que fué el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es pertinente explicar el concepto del Seguro Social obligatorio que hemos citado y asimismo la función del Instituto mencionado. La aplicación de este Seguro comprende a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la clase, categoría o naturaleza económica del patrón, así como a los trabajadores que en periodo de aprendizaje presten servicios de trabajo, así como las sociedades cooperativas de producción, de administración, sean patronales o mixtas, e incluso apegadas o no a derecho o sólo de hecho.

Por otra parte, entre las funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por citar las más importantes, está la del amparo y protección al trabajador que ha sufrido riesgos,

derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y no profesionales, así como invalidez, muerte, cesantía, maternidad, etc.

Es imperioso, por lo tanto, referirnos, como se ha ce en la mayoría de estudios sobre este tema, en el sentido de que el trabajador mexicano no pudo haber esperado hasta el año de 1943 para que se programara y organizara la previsión y seguridad sociales, como prestaciones del trabajo; sino que a través de las propias luchas obreras se consiguió la jubilación como derecho y prerrogativa, con anterioridad a la expedición de la Ley del Seguro Social, un derecho jubilatorio que tuvo como características nacer en las convenciones colectivas de trabajo. Lo que era eminentemente una prestación contractual, porque así se le conoce históricamente, con el nombre de 'Jubilación Contractual'; tal característica se puede conformar, profundizando en los antecedentes históricos de las asociaciones de trabajadores que ha tenido el país, como lo fueron y siguen siendo las de Ferrocarriles, Petróleos y Electricidad. Se puede considerar que los ferrocarrileros constituyen la organización de trabajadores con más antigüedad y tradición dentro del movimiento obrero nacional, resultando así, que desde finales del siglo pasado vinieron organizando asociaciones gremiales de tipo mutualista, y así en 1890 forman la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos; en 1900, La Unión de Mecánicos Mexicanos; en 1903, la Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos; en 1905, la Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarriles; en 1907, la Unión de Carpinteros y Similares, así como la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos; en 1909, la Sociedad Mutualista de Telegrafistas de Ferrocarrileros y la Asociación de Conductores y Maquinistas Mexicanos; en 1910 se formó la Confe-

deración de Sociedades Ferrocarrileras* en 1911 la Unión de - Conductores Maquinistas, Garroteros y Fogoneros; en 1913, se - crea la Federación de Gremios Mexicanos y en el año de 1916 - la Gran Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, continuándose así la formación de otros grupos de menor importancia, por el número de sus integrantes, hasta que en el año de 1933 surge definitivamente y englobando a tantos - grupos existentes el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana(12)

Sin embargo, la primera vez que se hizo mención a la JUBILACION CONTRACTUAL, en los terrenos laborales de los fe rr oc ar ri l e r o s, fué en el año de 1912, cuando en la Primera Co nc ve nc i o n de la Alianza de Ferrocarrileros, se incluye en su pr o g r a m a de trabajo, la JUBILACION E INDEMNIZACION A LOS EMPLEA - DOS FERROCARRILEROS DEL PAIS. Y en 1913, a través de la Segun - da Convención de la organización mencionada, se tratan asuntos en que figuraba ya, la fundación y reglamentación del fondo vo l u n t a r i o de previsión para los casos de fallecimiento de los - ag r e m i a d o s.

La intervención de las organizaciones ferrocarrileu

(12) Marcelo N. Rodea. Historia del Movimiento Obrero Ferrocar r i l e r o. Pág. 200. Op. Cit.

leras en la vida social del país, fue determinante para dar un gran paso en la conquista de prestaciones sociales como la Ju bilación, entre otras, y dicha actitud se reflejó así, en el año de 1916, con la reunión previa del Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución Política que ahora nosrige; la Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, presentó ante dicho Congreso Constituyente una sugestión en el sentido de que se establecieran normas constitucionales protectoras de la clase obrera, comprendiéndose entre ellas, la Jubilación a empleados antiguos.

Más adelante, en el año de 1920, la Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras, trató de formular contratos para maquinistas y fogoneros llevando como objetivo principal establecer una reglamentación a base de ocho horas de trabajo y conseguir tanto indemnizaciones jubilatorias como pensiones.

Después y en el mismo año de 1920, al término de la huelga estallada por la Sociedad Mutualista de Despachadores y Telegrafistas, se convino solucionar las dificultades surgidas que dieron origen al movimiento de huelga, mediante la aceptación de una acta que en su artículo 12 establecía lo siguiente: " Se discutirá en la próxima convención lo relativo a jubilación de empleados que tengan 25 años de servicio o más ..."(13)

(13) Marcelo N. Rodea. Op. Cit. Págs. 118, 119, 200 y 201.

Sin lugar a dudas y por estas referencias históricas, podemos constatar las luchas que contempló el obrero mexicano, luchas sociales para conquistar el derecho a la jubilación como tal; pero sin embargo hasta el año de 1920 aún no se lograba plasmar en documento alguno el logro de ese derecho - y es hasta la Reglamentación de los Trabajadores Ferrocarrileros de 13 de Julio de 1925, que en su artículo 176, Capítulo XV, relativo al Título " De las Pensiones", establecía: " Los empleados de los ferrocarriles en general, serán retirados del servicio a los 60 años de edad siempre que el empleado lo solicite o se le compruebe no estar apto para el servicio".(14)

El artículo 178 de la mencionada Reglamentación, - establecía que " los empleados que hayan cumplido 30 años y - las empleadas 25 al servicio de los ferrocarriles, serán retirados y jubilados, tomándose como base para la Jubilación el 50% del sueldo que disfrutaron durante los últimos dos años de de servicios".

Estas conquistas, ya tan firmes y concretas del derecho de jubilación, fueron la coronación de los esfuerzos de la clase trabajadora ferrocarrilera de aquella época, mismas -

(14) Marcelo N. Rodea. OP. Cit. Págs. 118, 119, 200 y 201.

que con el tiempo se convertirían, por sus alcances tan benéficos, en verdaderas cláusulas de las contrataciones colectivas de trabajo a celebrarse en lo futuro; lográndolo así entre las primeras organizaciones de trabajadores, la Confederación de Sociedades Ferrocarrileras.

Cabe citar al respecto, que inmediatamente después de esa Reglamentación de los Trabajadores Ferrocarrileros de 13 de Julio de 1925, se aplicaron sus disposiciones en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con la Empresa Ferrocarriles Mexicanos.

Otro dato histórico, lo fué sin duda, en materia de jubilación contractual, el Laudo dictado por el Presidente-Lázaro Cárdenas en el año de 1935, cuando fué nombrado árbitro por la empresa Ferrocarrilera del país y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, en el cual se dieron las bases y reglas para la jubilación, reglas que como se observa en la actualidad y que más adelante citaremos oportunamente, han venido a formar parte de los contratos colectivos de trabajo que se celebran entre las dos fuerzas económicas del país: Capital y Trabajo.

El 29 de Noviembre de 1937, se publicó en el Diario Oficial el "Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", de fecha 15 del mismo mes y año mencionados, el cual establecía en su Capítulo V las prestaciones de carácter social de los trabajadores bancarios, consagrándose las siguientes disposiciones,

que podemos considerar como antecedentes de la Jubilación, siendo ésta actualmente una prestación de carácter social.

Artículo 24.-

" Para los efectos del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y de la pensión de vejez a cargo directamente de las Instituciones y Organizaciones, sólo se concederá el salario fijo diario que perciban los empleados y unmes de gratificación anual, que como mínimo señala el artículo 12 de este Reglamento".

Artículo 25.- " Los empleados de la Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o sus familiares a que se refiere la Ley del Seguro Social, en su caso, gozarán en — los términos de dicha Ley, de los beneficios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (incluyendo el relativo a la dote matrimonial a que se contrae el artículo 90 de la misma), así como de los correspondientes al seguro y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que no cubran directamente las propias instituciones y organizaciones, en los términos del artículo 23, los cuales serán otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Artículo 26.- " En adición a las prestaciones anteriores de todo empleado en servicio, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad, teniendo treinta y cinco años de ser-

vicio o sesenta años de edad cualquiera que sea su antigüedad, tendrá derecho a una pensión vitalicia de retiro.

El monto de esta pensión anual se determinará considerando un 2 % por cada año de servicio que el empleado haya prestado a la Institución, aplicando el porcentaje así obtenido, sobre el promedio del último quinquenio de sueldos percibidos por el empleado de la institución u organización.

Las Instituciones y Organizaciones constituirán cada año las reservas matemáticas correspondientes a los beneficios de la pensión a que se refiere el presente artículo".

El Reglamento antes mencionado fué abrogado por el de fecha 22 de Diciembre de 1935, en el que se volvió a legislar en idéntica forma los aspectos sociales que hemos citado - en cuanto a prestaciones, promulgándose el nuevo Reglamento en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1953.

Al abrogarse la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, por disposición expresa del artículo segundo - transitorio de la nueva Ley, no sólo quedaron abolidos o derogados los preceptos de aquella, sino los reglamentos expedidos en cumplimiento de disposiciones aludidas o complementarias de la misma, en cuyo caso se encontró el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Uni

dos Mexicanos, del 30 del mismo mes y año. Por tanto, las relaciones entre dichas instituciones y sus empleados se registrarán por la nueva Ley Federal del Trabajo a partir de su vigencia (1o. de mayo de 1970) toda vez que el propio Reglamento antes citado era inconstitucional, porque contrariaba el espíritu y texto del artículo 123 Constitucional de 1917 porque daba a los trabajadores un tratamiento distinto del que corresponde a todo sujeto de derecho y por virtud de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se derogó el mismo, salvo costumbres laborales que entrañan beneficios o prerrogativas superiores a la Ley, lo que sin duda alguna benefició a los funcionarios bancarios en muchas y diversas prestaciones de las que antes no gozaban, tales como derecho de asociación profesional, huelga, participación de utilidades, obtención de habitaciones, primas de antigüedad y otras; posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de julio de 1972 se reformó substancialmente el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1953, confirmando la jubilación y aumentándose la pensión anual, además de otras prestaciones de carácter económico.

Por último y refiriéndonos a los antecedentes legislativos de la Jubilación, debemos mencionar en el aspecto general del país, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de 28 de diciembre de 1959, misma que entró en vigor en enero del año siguiente y que contiene sin lugar a dudas una serie de disposiciones sobre jubilación, reguladas con amplitud, como son las siguientes:

Artículo 30.- Establece con carácter de obligatoria la prestación de Jubilación para los Trabajadores del Estado.

Artículo 73.- " El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares o derechohabientes, se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala..."

Asimismo, en sus artículos 72 y 73 señala definitivamente como concepto social, entre otros, el de la Jubilación y las pensiones, corroborándolo en su propio artículo 90. transitorio de la ley aludida.

Cabe agregar que esta ley de 1959 abrogó la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947, que era su mas inmediato antecedente legislativo.

Finalmente, con fecha 28 de diciembre de 1963, se promulga en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y en cuyas disposiciones también encontramos datos concretos sobre el derecho de Jubilación y así en su artículo 43 establece que: " Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 10. de esta ley: Fracción VI: Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en

los conceptos siguientes:... inciso c). Jubilación y pensión por invalidez o muerte..."Esta ley solo vino a redondear y actualizar disposiciones que ya se contenían en ordenamientos que la precedieron.

CAPITULO TERCERO

I.- FUNDAMENTOS DE LA JUBILACION.

- a).- Fundamento Económico.
- b).- Fundamento Social.
- c).- Fundamento Jurídico.
- d).- Otros fundamentos.

II.- FINES DE LA JUBILACION.

III.- PRESUPUESTOS JUBILATORIOS.

IV.- LAS CLASES DE JUBILACION.

- a).- Legal y Contractual.
- b).- Ordinaria y Extraordinaria.
- c).- Forzosa y Voluntaria.

V.- FINANCIACION DE LA JUBILACION.

I.- FUNDAMENTOS DE LA JUBILACION.

a).- FUNDAMENTO ECONOMICO.- La jubilación como obra humana que es, existe por el y para el hombre, por lo que

sus fundamentos serán derivados necesariamente de la propia naturaleza del ser humano.

Si se habla de la naturaleza humana, se habla de "Naturaleza Fisiológica" del hombre, siendo consubstancial a ella, una conjugación de elementos que confirman y justifican la existencia del ser. Dentro de ellos se dan una serie de fenómenos psíquicos y biológicos; de esto deriva lo que conocemos como "cansancio", "vejez", etc., mismos fenómenos que van siendo engendrados por la actividad productora del hombre.

Axiomáticamente, concluimos que si el trabajo engendra cansancio y que éste es la razón del descanso, el hombre que trabaja debe descansar. Por otra parte, tanto el cansancio como la vejez, son leyes de la vida humana, impuestas al hombre, ya que el que trabaja se fatiga y en la vejez ya no se puede trabajar, por lo tanto, es necesario cualquier forma de cansanso humano, surgiendo así jubilaciones, retiros, seguros de vejez y otras.

Siempre se ha sostenido que las necesidades acompañan al hombre desde el nacimiento hasta su muerte, es decir, que el hombre desarrolla su vida en medio de necesidades diversas y para poder satisfacerlas tiene, entre otros, como principal medio, el trabajo; su actividad económica que tiende a procurarle la satisfacción de sus necesidades y que constituye su elemento indispensable para vivir, como explicación filosófica de su propia existencia.

En la tarea del hombre por desarrollar su actividad económica, el ciclo productivo del esfuerzo humano se va cerrando muchas veces, antes de la propia extinción de la vida; así, la vejez como fenómeno natural, trae consecuencias económicas, tales como la imposibilidad de dar satisfacción a las necesidades vitales tanto del individuo en sí como de su familia y dependientes, derivando este bloque humano de manera lenta y paulatina hacia la pobreza y la miseria, en la mayoría de los casos.

En el primer capítulo señalamos que la previsión es un acto innato del hombre, una función orgánica que deriva de su naturaleza de ser inteligente, por lo que, tal previsión como medio, le sirve para defenderse, entendiéndose situaciones favorables y desfavorables a su vida, siendo así la previsión un acto demostrativo de su inteligencia; de lo que podríamos concluir que la previsión, en el aspecto económico desarrolla en el individuo un sentido de proveerse los satisfactores materiales necesarios para su subsistencia vital, es casi como un instinto que desarrolla en tal sentido y que se agudiza aún más conforme se va acercando a la vejez, en la cual ya sin poder producir, va a seguir consumiendo satisfactores para poder subsistir y que como estímulo, reaccionará en pos de tales. Lo que podríamos resumir y conformar como el fundamento económico de la jubilación.

b).- FUNDAMENTO SOCIAL. Por otra parte, y refiriéndonos a que el hombre tiende y busca a su conglomerado social, a su bloque humano, por ser un ente social por naturaleza, tan es así que desde mucho tiempo predominan las ideas del estagirita Aristóteles, filósofo griego, que subrayó: " el hom

bre era un Zoon politikon "(15), es decir, un ser eminentemente político, social y que trata de vivir en sociedad, por lo cual, su sociabilidad adopta formas variadísimas a través de su propia integración a los grupos humanos, desde simples relaciones entre individuos, familiares, asociaciones de todo tipo hasta las propias relaciones complejas del ente creado por el hombre llamado " Estado". Por eso se ha afirmado que si el hombre permaneciera en soledad y aislamiento, no obstante su propia previsión innata, es seguro que en tal situación no tendría los medios que en una sociedad cualquiera, ésta le pudiera proporcionar en vida colectiva. Por ello se dice que la sociabilidad de los pueblos y de los individuos se basa en la impotencia de cubrir por si solos sus necesidades; de esto han concluido sociólogos como juristas de todas las épocas, que los individuos necesitan de la agrupación y de la comunidad para su progreso y mas aún su existencia y que no obstante esta complementación de individuo-sociedad, el primero nunca perderá su individualidad característica. Ahora bien, toda la sociedad tiene fines, metas que por sus integrantes, nacen; y por eso se ha dicho que el fin de la sociedad es, desde su propia constitución y surgimiento en cualquier punto del planeta, el de lograr y realizar " el bien común", entendiendo éste a través de muchas discusiones y deliberaciones filosóficas y socio

(15) A. Tilger, Homofaber, citado por Pérez Leñero, en Fundamentos de la Seguridad Social, Ed. Aguilar, p. 44, Op. Cit. - p. 118.

gicas como "el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual" (16), y se le denomina 'común', porque todos los miembros de la comunidad o sociedad participan de él y además están obligados a procurarlo, mantenerlo y defenderlo a través de su propia existencia. Y precisamente el hombre alcanza su fin trabajando para sí y por los demás, y que en tal medida requiere de su trabajo y acción.

Interesa pues este tipo de fundamento, dado el desarrollo de este trabajo, que para explicarlo un poco más a fondo, nos hará invadir el campo de la Axiología, ciencia de los valores o estudio de los mismos, toda vez que al citar sociedad y fines, es necesario mencionar valores, los espirituales que de ella nacen por sus miembros y que tienen su observancia en la vida de la propia comunidad; uno de ellos, imprescindible de este fundamento es el de la Justicia, tan antiguo como el hombre mismo y que como valor supremo y determinante de los derechos permanentes de las personas, sin duda constituye la base del concepto social para fundar el derecho de la Jubilación. Esta afirmación parte del categórico derecho de exigibilidad que tiene el individuo para la jubilación, cuando ha desarrollado ya su labor y ha cumplido determinados requisitos que la misma exige, pues por una parte el trabajo contratado crea el deber individual emanado del contrato bilateral entre patrón y trabajador, de lo que se desprende una justicia conmutativa entre —

(16) J. T. Delos, citado por Francisco González Díaz Lombardo, Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho, p. 241, Op. Cit. pág. 119.

los mismos, y por otra parte, se considera el trabajo como un deber de tipo social, mismo que se crea con los deberes del ciudadano y que incorpora el individuo a su sociedad, en compensación de los beneficio que de ella recibe. Dicho sea de paso, esto es lo que han dado en llamar la mayoría de los autores, como Justicia Social. Por eso se dice que el trabajo es justo y a la vez un título moral y jurídico suficiente para ser sostén familiar y la garantía contra todos los infortunios naturales y sociales que al propio bloque familiar pueden acontecerle en un momento dado de su existencia, lo que viene a afirmar aún más el contenido de lo que hemos dado en llamar el fundamento social de la Jubilación.

c).- FUNDAMENTO JURIDICO. Este es el más importante desde el punto de vista de nuestro trabajo y se desprende de la necesidad que engendran los dos anteriores, es decir, que el anhelo fundado de todo individuo porque sus derechos se plasmen en normas, leyes, y decretos para garantizar el cumplimiento de los mismos, con el respeto de sus congéneres y el respaldo de sus autoridades legales. Esta situación también se encuadra en tratándose del derecho de Jubilación, que independientemente de su naturaleza, requiere de la propia seguridad jurídica y de la protección de la hipótesis legal para alcanzar una vida jurídica plena y no obedeciendo sólo a la voluntad de las partes en un contrato de trabajo o al uso, costumbres o hábitos de una comunidad, sino que requiere de la seguridad, de la palabra escrita, llámese norma, reglamento, ley o de cualquier forma que enuncie preceptos de derecho positivo, que por su naturaleza misma tengan la obligatoriedad correspondiente.

Podemos concluir que si económica y sociológicamente, la jubilación como derecho tiene su justificación de ser y de darse, es congruente a ello que deba reglamentarse como — otros derechos y que igualmente se justifique para que pueda — ser regulado jurídicamente tal derecho.

d).- OTROS FUNDAMENTOS JUBILATORIOS. Algunos autores han tratado de justificar la jubilación, argumentando que — es el resultado de un acto generoso del patrón, pero tal idea — de generosidad es impropia como justificante, por que repugna — a la dignidad de cualquier trabajador y del hombre mismo, el — que se quiera dar a la Jubilación la naturaleza del socorro o — de la caridad privada, misma que, como hemos visto anteriormente, fue su antecedente, cuando en épocas pasadas se adoptaban — tales medidas sociales, las que afortunadamente han quedado en la historia, donde es su lugar.

El tratadista francés Maurice Hauriou, justifica la Jubilación como una especie de salario diferido, lo que en nuestro ámbito legal no es aceptado, debido a los conceptos que de salario tenemos, mismos que entre una múltiple definición ha venido a entenderse y establecerse en la Ley Federal del Trabajo — actualmente en vigor, como sigue: Artículo 84.- " El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, — prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". Por eso la concepción que de salario tenemos en la legislación laboral mexicana, implica un tiempo presente en el pago de las retribuciones — convenidas y no una forma diferida o futura de las mismas, que — de ser así irían en detrimento del patrimonio del propio trabajador.

Por otra parte, si nos apegamos al criterio comunista, que parte de la teoría del valor y la plusvalía, esto es, - el punto de vista económico-político que afirma que en todo régimen de propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario, es explotado por el patrón ya que el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que siempre es mayor que la cantidad de trabajo incorporada en las mercancías, las que a la postre adquiere con el salario que percibe.

La justificación de la jubilación en estos casos, - obedece a que si el patrón se beneficia en detrimento del trabajador y de su fuerza de trabajo y que tal beneficio lo recibe durante los años más fecundos y productivos del mismo, nada más justo resulta para el trabajador que tener derecho a la Jubilación como prestación final de su relación de trabajo.

Estos fundamentos que hemos expuesto son inoperantes en nuestro medio, no obstante que en alguna época hayan sido valederos en nuestra problemática. Empero tanto la doctrina como la práctica al respecto, en la actualidad consideran la Jubilación como un derecho del hombre que trabajó y que posee un destino económico y social imperecedero.

II.- LOS FINES DE LA JUBILACION.

Una vez apuntados los fundamentos de la jubilación, es pertinente ahora tratar algunos de los fines que tiene el -

derecho de Jubilación como tal, esto es, el por qué y para qué surgió a la vida social del trabajador tal derecho, con tendencias a evolucionar en su propio logro.

Citamos, cuando nos referimos al fundamento social de la jubilación, que la sociedad y los grupos humanos tienen fines al igual que sus integrantes, metas que condicionan su propia conformación de personas y que los diferencian precisamente de los demás seres que los rodean.

En el paso de los años del hombre, en su perspectiva como obrero, trabajador, o empleado, y asimismo por la propia contemplación histórica del surgimiento, evolución y perfeccionamiento del derecho de jubilación, podemos resumir en forma concreta y de manera no limitativa, algunos de los fines de la jubilación que han quedado establecidos como tales, sin que por ello signifique que sean los únicos existentes, ya que como hemos dicho, el derecho de jubilación evolucionará como las formas y circunstancias sociales, como por los propios cambios y transformaciones del hombre en sí.

Así en los siguientes incisos enumeraremos los fines de nuestro tema, a saber:

A).- Eximir o relevar al trabajador de realizar labores encomendadas al mismo, en virtud de un contrato de trabajo (verbal o escrito). Esto obedece al motivo de situar al trabajador en lo que se ha dado en llamar " el retiro " en un momento dado de su vida.

B).- El otorgamiento y percepción de un haber económico que permita dar satisfacción a las necesidades del trabajador y su familia o dependientes económicos, de modo igual o similar al que en actividad del obrero, él mismo se procuraba. Este doble fin de la jubilación se puede resumir en un sólo objeto: el tratar de que el trabajador mantenga en la pasividad de su retiro una situación equivalente a la de su vida económica activa.

C).- Prevenir al trabajador y su familia de los efectos del llamado 'despido por vejez', cuando físicamente le es imposible obtener nueva ocupación, bien por su edad o su agotamiento natural, y menos aún, lograr recursos mínimos indispensables para la subsistencia propia y de los suyos.

D).- Amparar al trabajador y su familia contra las grandes calamidades sociales como son la miseria y la pobreza, como cuando por el desgaste físico del jefe de familia, ello le impida virtualmente seguir activo y procurarse los ingresos mínimos para la subsistencia necesaria.

E).- Contribuir a la realización del bien común, ayudando a organizar las condiciones sociales en virtud de las cuales pueda el individuo cumplir su destino económico y social, asegurando así de manera alternativa el presente y futuro de la existencia individual y de la sociedad.

F).- Cooperar de manera indirecta a la realización de la justicia social entendida. ésta no sólo como fundamento ju

rídico y social de la propia jubilación, sino como aquélla que ordena las actividades sociales individuales encaminadas a la obtención del bien común, a la prosperidad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, así como al adelanto material del cuerpo social integrado por la propia comunidad y al bienestar de la vida colectiva, convergiendo todo ello hacia la dignidad de la persona humana. (17)

III.- LOS PRESUPUESTOS JUBILATORIOS.

En el desarrollo de este trabajo hemos mencionado en su orden las definiciones, críticas, antecedentes e ideas sobre el significado, concepto y aplicación de la jubilación y en todo ello, aparecen significativamente, como generalidades, ciertos elementos, requisitos o presupuestos necesarios para que se realicen las hipótesis respectivas que dan origen al nacimiento del derecho de jubilación. Dentro de esas referidas generalidades pueden agruparse en un orden los requisitos y presupuestos que se han dado en llamar ' jubulatorios ' en razón de la especie y podemos decir que se consideran como tales en la actualidad mexicana; los siguientes:

(17) Irineo González, S. J. citado por Francisco Díaz Lombrado en Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho, Op. Cit. p. 120.

Primero.- Alcanzar un determinado número de años de edad.

En relación con este requisito que parte de un fenómeno natural del propio hombre como es un desarrollo fisiológico, la llamada edad exigible para encuadrarse dentro de la Jubilación, no tiene un criterio único en nuestro medio, ya que sólo se establecen límites de edad diversos según sea la categoría del trabajo desempeñado, tomando en cuenta la fatiga o desgaste del trabajador, lo que está en función productiva del individuo y la que permitirá el señalamiento de un límite justo en la edad.

Segundo.- Un número determinado de años de prestación de servicios.

Este límite varía, según la índole del trabajo, por las mismas razones que se han asentado en el primer presupuesto, pero independientemente de lo anterior, es indudable que aún cuando no constituya un salario acumulado, la prestación jubilatoria, es imprescindible para el patrón esa carga económica que representa la jubilación, la que deberá darle igualmente una contraprestación por el sujeto jubilado, consistente en el propio tiempo de prestación de servicios.

Tercero.- Una invalidez que trae como consecuencia una incapacidad física o intelectual, total o parcial por causas naturales. Respecto de este requisito, generalmente hay una

excepción al límite de edad y sólo opera en función de un mínimo de años de servicio prestados y cuando la invalidez es permanente y proviene de una causa natural.

Estos tres presupuestos jubilatorios, que de manera enunciativa se han apuntado, actualmente son aplicables en nuestra realidad y bastan como ejemplos de los mismos, las disposiciones legales relativas al derecho de jubilación que se contienen en las contrataciones colectivas de las industrias ferrocarrilera, petrolera y eléctrica, donde se puede observar como elementos sine qua non, los presupuestos antes mencionados, que se establecen para que los trabajadores de esas industrias gocen de las prestaciones inherentes a la Jubilación; en igual sentido, las disposiciones de carácter legal antes enunciadas, tales como los Reglamentos Bancarios y de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.- CLASES DE JUBILACION.

Como se indica en el título, trataremos de clasificar las diferentes jubilaciones que se dan en la vida jurídica-nacional, con el ánimo que nos ha movido desde el inicio de este trabajo y al amparo de la investigación, podemos decir que la Jubilación se clasifica de las siguientes formas:

1.- Legal y Contractual.

2.- Ordinaria y Extraordinaria.

3.- Forzosa y Voluntaria.

JUBILACION LEGAL.- La jubilación legal atiende al origen mismo de su fuente, porque bien puede emanar de un cuerpo de leyes, como lo es en su inmensa mayoría o bien por la concurrencia de volutades creadoras de derechos y obligaciones, o sea, la jubilación que tratamos en este punto, es aquélla que proviene de una ley, como la del Seguro Social o la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

JUBILACION CONTRACTUAL.- La jubilación contractual es la que, generalmente, emana de los contratos individuales o colectivos de trabajo, celebrados entre las fuerzas económicas del país, es decir, el capital y el trabajo, jubilación que dependerá totalmente, en cuanto a requisitos y presupuestos, de la voluntad de las partes, que desde luego, se ve constreñida a las disposiciones correspondientes de la ley, no pudiendo ir en contra de lo establecido en las leyes respectivas, la voluntad de las partes.

JUBILACION ORDINARIA.- Esta clase de jubilación operará en razón de los requisitos o presupuestos jubilatorios respectivos, esto es, dependerá de la nominación de la propia clase de jubilación, de los diferentes requisitos que se den o no, en relación a la misma. Por ello admite una subdivisión en jubilación ordinaria íntegra y jubilación ordinaria reducida.

a).- Jubilación Ordinaria Integra.- Es aquélla para

cuyo disfrute se requiere un mínimo de años de servicios o de un criterio legal determinado, como por ejemplo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que atiende en el otorgamiento de esta clase de jubilación, al número de años de servicio prestados únicamente, siendo un total de treinta años para que esta jubilación sea íntegra o total, correspondiéndole el 100 % de salario al jubilado.

b).- Jubilación Ordinaria Reducida.- Es aquélla que se concede a quienes tengan menor número de años de servicios, limitándose el porcentaje del monto pecuniario de la pensión, por cada año inferior a los requeridos, por lo que se denomina a esta clase de jubilación como " reducida ".

JUBILACION EXTRAORDINARIA.- Es la que se concede a quienes, por una incapacidad o por solicitud expresa, se otorga el interesado, exigiéndose en ambos casos, un mínimo de años de servicios prestados y de edad natural.

La jubilación extraordinaria, a su vez, se divide en dos clases mas: Forzosa y voluntaria.

a).- Jubilación forzosa.- Procederá cuando el funcionario, empleado o trabajador, sufra o contraiga alguna enfermedad, física o mental, proveniente del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, llegando a imposibilitarse para seguir laborando, es decir, cuando un trabajador sufre lo que se ha dado en llamar " invalidez profesional".

Actualmente este tipo de jubilación, se encuentra - previsto por la Ley del Seguro Social, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo Federal.

b).- Jubilación Voluntaria.- Como su nombre lo indica, se otorga a solicitud del trabajador cuando haya prestado - un mínimo de servicios requerido por la ley respectiva y asimismo, exigiéndose que su edad natural sea mayor o sobrepase un límite determinado, en cuyo caso recibirá el jubilado voluntario - el cincuenta por ciento del sueldo que disfrutó en el último - año de servicios; tal jubilación la prevén las mismas leyes a - que nos hemos referido anteriormente.

V.- FINANCIACION DE LA JUBILACION.

Este punto ha sido incluido en el análisis de este - trabajo, ya que estimamos conveniente tratar el aspecto de la - financiación de la jubilación por razones de método, ya que in - dependientemente de las clases de jubilación existentes que he - mos dejado apuntadas, debemos conocer cómo y dónde surge la in - tegración económica de la prestación que se otorga al trabaja - dor por concepto de jubilación, esto es, cuestionarse e interro - garse en el sentido de saber a quién o a quiénes compete o co - rresponde el aspecto financiera de la jubilación.

Por lo que respecta al Estado, persona moral plena - mente identificada en nuestra actualidad tanto por el estudioso

del Derecho como por el ciudadano, sabemos bien que en su aspecto técnico, es de carácter eminentemente administrativo, constituyendo un medio vital el " impuesto ", que sin duda alguna es su fuente y conservación económica, entendiéndose éste como la aportación económica que el particular, en su carácter de gobernado, hace ingresar al patrimonio del Estado para que éste justifique su existencia, realizando con los medios materiales a su alcance el bien común de la colectividad: Dicha aportación es regulada jurídicamente por el Derecho Fiscal en nuestro medio, y tal ingreso económico realizará otras funciones múltiples y precisamente entre ellas, se encuentra la cobertura de las jubilaciones de los servidores públicos que dependen económicamente del Estado en sus relaciones de trabajo, constituido aquél en gobierno a través de sus funcionarios públicos respectivos.

En relación a las personas físicas o morales en su calidad de patrones, sabemos bien que en el campo del Derecho, el individuo está ubicado y contemplado en dos caracteres: como persona física susceptible de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en la sociedad, y como persona moral, esto es, en el sentido que la Ley y el Derecho denominan a las formas jurídicas que pueden adoptar los individuos en asociación, personas morales que tienen prácticamente las mismas facultades que sus integrantes, solo que varía su forma de representación, por lo que en tales caracteres el individuo puede constituirse en un momento dado de las relaciones humanas, como patrón o trabajador. Cuando adquiere alguna de estas calidades y en especial la de patrón, constituyéndose en empresa o factoría, se afirma que la financiación de la jubilación se refleja en los costos de producción de la empresa, recuperándose-

tales aportaciones en la venta de las mercancías que produce el empresario, a través del precio que cubre el consumidor, resultando así que la carga financiera de la jubilación, en estos casos, se articula en el consumo general de los productos que la sociedad misma hace, es decir, que en último término, dicha carga gravita en el público consumidor.

Cuando la jubilación es a cargo de la persona física en su calidad de patrón, el financiamiento de esta prestación, tendrá su justificación en todos y cada uno de los beneficios económicos y materiales que haya recibido el patrón por la relación de trabajo establecida y que más adelante, con el transcurso del tiempo, llegado el momento oportuno, los beneficios deberán reflejarse de manera equitativa y solidaria, hacia su trabajador, lo cual se traduce en prestaciones tales como la jubilación.

Por otra parte, tanto en el caso anterior como en este, el empresario, sea persona física o moral, debe pensar en la creación de fondos para previsión y reserva que le permita financiar la jubilación respectiva de manera desahogada.

Por otro lado y siendo la persona física la que reviste la calidad de trabajador, podemos hacer la misma evaluación, cuando por el régimen social en el que vivimos, el trabajador en muchas ocasiones o situaciones especiales, aporta determinadas cantidades económicas en numerario, conocidas como cuotas o contribuciones, resultando ello una forma indirecta de financiar su propia jubilación o las llamadas pensiones, seguros de vejez, etc.

Este tipo de financiamiento o sostén, requerirá de grupos de trabajadores organizados que puedan regular las actividades respectivas, traduciéndolas en medidas positivas que logren el fin propuesto.

En la actualidad nacional existen dichos grupos como los Sindicatos, Asociaciones, Institutos, Federaciones o Confederaciones y este criterio expuesto ha sido tomado, entre otras leyes, por la Ley del Seguro Social en vigor.

Finalmente podemos resumir, que en materia de financiación de la prestación jubilatoria, independientemente de quien la provea en forma directa, ya sea a base de pagos, cuotas, contribuciones, etc., será en la Sociedad, en última instancia, donde gravite el peso de la carga económica que representa esta prestación social, por la razón de que la Sociedad es el meollo de las relaciones humanas, ya que se establecen entre los individuos círculos económicos que finalmente son los generadores de las situaciones que tratan de crear. Tal acontece con la cobertura económica de la jubilación, que se integra en última instancia por el beneficiario de la misma, que forma parte del conglomerado social. De ahí nuestra aseveración en el sentido de opinar, que es la misma sociedad la que resuelve la carga económica que representan prestaciones de naturaleza social, como lo es el derecho de jubilación.

C A P I T U L O C U A R T O

EL DERECHO DE JUBILACION.

I.- FUENTES DEL DERECHO DE JUBILACION.

II.- NACIMIENTO DEL DERECHO DE JUBILACION.

III.- CONSECUENCIAS Y EJERCICIO DEL DERECHO DE JUBILACION.

1.- Fuentes del Derecho de Jubilación.

La determinación y definición de las fuentes del Derecho en general, no han sido resueltas por la doctrina existente, por eso debe establecerse lo que se entiende por "Fuente", antes de entrar al estudio de este tema, pues según el concepto que se tenga dependen las distintas soluciones que se den al problema y para no caer en una serie de citas sobre definiciones de fuentes del Derecho, que los tratadistas al vertido al respecto y que a la postre resultan numerosas y faltas de objetividad, nos permitimos transcribir tres definiciones, entre las más importantes, como son las de los siguientes estudiosos del derecho:

Giovani Carrara, señala que por fuentes del derecho, debe entenderse " las normas en las cuales el derecho se establece y de las cuales devienen las normas reguladoras de cada -

una de las relaciones jurídicas". (18)

Por su parte Coviello, afirma que fuentes, son " los medios por los cuales se establece la norma jurídica".(19)

Finalmente, el autor Salvador Pugliatti, dice que en sentido técnico, son fuentes del derecho " los medios y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas". (20)

De las anteriores opiniones, se concluye que las fuentes del derecho están condicionadas por el sistema jurídico de cada Sociedad, ya que las propias fuentes varían su concepto, según las diversas formas de organización humana y según las di

- (18) Giovanni Carrara, Corso di Diritto Agrario, Studivn, Roma. Volume Primo. Pág. 28, citado por Lucio Mendieta y Nuñez - en su obra: Introducción al Estudio del Derecho Agrario. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1966, p. 53.
- (19) D. Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México, Pág. 34.
- (20) Salvador Pugliatti, Introducción Al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa Hnos. y Cía, S. A. México, 1943, — p. 60.

ferentes ramas del derecho.

Por otra parte, la doctrina ha considerado tradicionalmente como Fuentes del Derecho en general a la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Por lo que respecta a la Ley, los autores franceses ante las excelencias del Código de Napoleón, declararon que la única fuente formal del Derecho era la Ley; estos autores fueron los llamados exegéticos o comentaristas del Código mencionado.

Así, en un principio se consideró a la ley, de manera omnipotente, llegándose a tener la creencia que bastaba para resolver todos los casos y problemas sin que hubiera necesidad de recurrir a otras fuentes. A la mayoría de los autores del siglo XVIII, les parecieron evidentes las ventajas que la ley les brindaba, tales como una unidad jurídica, seguridad de los particulares en sus relaciones con el Estado y finalmente, como un vehículo de progreso que se adelantaría a la propia evolución social.

Sin embargo este dogma de la ley y su omnipotencia fue desechándose poco a poco, y así juristas como el alemán -- Kirchmann, atacó tal idea y es famoso por su frase que habría de iniciar una nueva doctrina en el sentido de considerar a la ley como una fuente mas de Derecho y no la única. Su sentencia-

decía: " Unas cuantas palabras del legislador y bibliotecas en teras se convierten en cenizas" (21), con lo que daba a entender el desdén que sentía por la omnipotencia de la ley.

En relación a la COSTUMBRE también se consideraba como fuente del derecho, ya que puede decirse que todo Derecho ha comenzado por ser costumbrista o consuetudinario, aunque en la realidad ha disminuido su importancia. Por una parte, se ha dicho que la costumbre es únicamente admisible cuando la ley así lo establece expresa o tácitamente y se le ha definido a es ta fuente del Derecho como la repetición de una conducta durante cierto tiempo y durante cierta época, traduciendo así el es píritu del pueblo. Para la mayoría de los autores la costumbre merece el nombre de jurídica, cuando es practicada por la colec tividad con la conciencia de que se trata de un precepto obliga torio, correspondiendo al Estado imponerla coactivamente.

La Jurisprudencia es considerada también fuente del Derecho y tratada así en estos últimos tiempos, ya que por me dio de ella frecuentemente se crea una teoría jurídica, la cual, sin estar conforme en la ley escrita, responde a la nueva con --

(21) Der. Kamptum die Rechtswissenschaft, citado por Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Edito rial Porrúa, S. A. México, 1970. p. 353.

ciencia social y gracias a su aplicación uniforme y constante, adquiere fuerza obligatoria. Algunos opositores de esta fuente, han considerado que toda decisión jurídica tiene eficacia para cada relación concreta y singular y no puede, en consecuencia, por mucho que se repita, adquirir carácter de norma general capaz de regular la relación de que se trate de manera abstracta y así considerada.

Los autores franceses Colín y Capitant, concretan la constitución y alcance de la jurisprudencia en los siguientes términos: " Las decisiones que se suceden en litigios idénticos o análogos tienden totalmente a modelarse unas en otras, llegando un momento en que la jurisprudencia se fija en determinada cuestión y a partir de ese instante es como una disposición nueva de un derecho consuetudinario y práctico que brota a la vida". (22)

Teóricamente es cierto que no encierra una regla obligatoria de derecho, porque por ejemplo en Francia, a diferencia de lo que sucede en Inglaterra, los tribunales de donde emanan las decisiones constitutivas de la jurisprudencia así fijada, conservan amplia libertad para estatuir en un sentido di-

(22) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, S. A. Madrid, 1922, p. 55.

ferente litigios parecidos que en el porvenir tengan que juzgar.

En nuestro medio, la Jurisprudencia como fuente del Derecho, se entiende como el conjunto de ejecutorias sustentadas en los Tribunales Federales, sirviendo para fijar el sentido de las disposiciones legales o el alcance de las costumbres jurídicas y así poder llenar las lagunas que puedan existir en la ley. Por lo general, nuestra jurisprudencia procede de los órganos jurisdiccionales del Estado, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que representan una opinión jurídica autorizada, digna y necesaria para la debida solución de los problemas de índole legal.

Principios Generales del Derecho.- Por lo que hace a estas máximas jurídicas de valor universal, el autor italiano Pugliatti, les niega el carácter de fuentes del derecho, basándose en los siguientes argumentos: "Que no pueden considerarse como fuentes en sentido técnico los llamados Principios Generales del Derecho y que es necesario recurrir a ellos cuando una controversia no se puede decidir con una disposición precisa de la Ley y cuando faltan normas que regulen casos similares o materias análogas, pero en este caso, más que a una fuente autónoma del Derecho, se recurre a un criterio de interpretación". - (23).

(23) Salvador Pugliatti, Op. Cit., p. 55.

No obstante la opinión del tratadista Pugliatti, en general, la doctrina ha considerado a los principios generales del derecho, como fuente del mismo, haciéndolos consistir en —aquéllas máximas jurídicas de valor universal que tienen aplicación para cualquier sistema jurídico en particular.

Para no ahondar en discusiones e interpretaciones,— consideramos que la opinión de la doctrina al respecto es generalizada y en tal forma la aceptamos para los fines de este trabajo, al considerar también como fuente del derecho a los Principios ya enunciados.

Una vez expuesta la breve panorámica de las fuentes del derecho, debemos relacionarlas con nuestro tema, porque — por un lado hemos venido afirmando y sosteniendo que la jubilación es un derecho del trabajador y considerado éste así, a su vez debe tener una fuente de origen de donde emane y justifique su existencia y alcance su perfeccionamiento.

Cabe mencionar que el derecho de jubilación se consideró como tal en nuestro ámbito legal, a partir de la ley Federal del Trabajo de 1931, cuando expresamente en su artículo — 185 hacía referencia a tal derecho, condicionando el mismo al — hecho de que se pactara en los contratos colectivos de trabajo. La disposición legal en cuestión, era del tenor siguiente: — " Cuando algún trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios que se haya estipulado en los contratos colectivos para la jubilación, cometa una falta que no sea infamante ni se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios a fin de imponerle la corrección disciplinaria que co—

responda, sin lesionar sus derechos de jubilación".

A su vez esta situación legal quedó confirmada a - contrario sensu por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - cuando en su tesis relativa sostuvo: " Si no se demuestra que - el contrato establece la jubilación no procede ésta, porque la ley no contiene precepto alguno que otorgue ese derecho".(24)

Esto trascendió en el sentido de que se necesitaba - de la contratación colectiva para dar surgimiento a derechos de jubilación de obreros y empleados.

De esta manera el contrato colectivo de trabajo vi- no a ser la fuente de nuestro Derecho, más consideramos que tan sólo fue el vehículo que sirvió a la jubilación para que ésta - surgiera a la vida jurídica del país, porque creemos definitiva- mente, que es de la ley de donde emana y surge el derecho jubi- latorio, como una auténtica prestación social, ya que se origi- na como un verdadero derecho que tiene el trabajador de manera- intrínseca, por la propia relación de trabajo de la que forma - parte.

(24) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, Sexta - Epoca, p. 35, citado en la Revista Mexicana del Trabajo, - p. 122. Op. Cit.

Sin embargo, de lo anterior y del criterio jurisprudencial que hemos dejado apuntado y que más adelante ampliaremos, nos inclinamos a pensar que a través de las propias evoluciones y logros sociales que va adquiriendo este derecho y sobre todo por el propio progreso que está teniendo el Derecho del Trabajo, la jubilación no debe ya depender de la voluntad de las partes contratantes para que se dé y reconozca como derecho a favor del trabajador, sino que debe ser objeto de regulaciones jurídicas a un nivel jerárquicamente superior, en nuestro medio concretamente, a nivel de Constitución Federal.

Por otra parte, en nuestra actualidad, no obstante que el artículo 123 Constitucional no establece expresamente en favor de los trabajadores el derecho a la jubilación y paradójicamente menos aún la Ley Federal del Trabajo en vigor, ambos preceptos legales, en sí mismos, contienen un amplio programa de previsión social como medidas de seguridad social; precisamente el Ordenamiento Constitucional establece el medio para la realización de la previsión social a través del surgimiento en 1943, del Seguro Social Obligatorio, medida adoptada para todas aquéllas personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo. Por consiguiente, tanto los dos preceptos legales antes citados como los siguientes: Artículo 123 Constitucional Fracción XI, inciso A), del Apartado "B", La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Retiros y Pensiones Militares y la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, entre otras, constituyen en nuestro medio verdaderas fuentes del Derecho de Jubilación.

Sin embargo, insistimos y proponemos concretamente-

que el Derecho de Jubilación se regule y establezca a nivel — constitucional, reconociéndole así su carácter eminentemente social y reivindicador de la clase económicamente débil, coronando de paso sus esfuerzos desplegados a través de los años en la conquista de mayores prestaciones sociales.

II.- NACIMIENTO DEL DERECHO DE JUBILACION.

En torno a su origen, la mayoría de los autores han coincidido en señalar que tanto el nacimiento como el ejercicio de este derecho, están sujetos a condiciones suspensivas, toda vez que en los contratos de trabajo, se estipulan cláusulas y — capítulos especiales sobre esta prestación jubilatoria, quedando nuevamente la misma a merced de la voluntad de las partes — contratantes, que sujetándose únicamente a la previa satisfac— ción de presupuestos jubilatorios, otorgan la prestación correspondiente, una vez cumplida la hipótesis que contienen los requisitos jubilatorios.

En tratándose de leyes que ya establecen las jubilaciones, el sujeto que pretenda la calidad de jubilado, deberá en iguales circunstancias cumplir los presupuestos jubilatorios que las mismas señalen.

Por otro lado, cabe agregar que la doctrina ha coincidido también en considerar que la " condición ", hecho jurídico conocido como el 'acontecimiento futuro e incierto que puede llegar o no a realizarse ', interviene de manera directa y deci

siva en el nacimiento del derecho jubilatorio. Existe además - otra corriente que habla de plazos o términos para que la jubilación pueda darse.

Al respecto, la primera posición sostiene que se debe hablar de condiciones y no de plazos o términos, ya que la - condición como hecho futuro e incierto que es, no queda fijada - en forma definitiva o inalterable, como ha ocurrido en diferentes contratos colectivos de trabajo, así como en la antigua Ley de Pensiones Civiles o en la misma Ley del Seguro Social en vigor, donde se puede comprobar que se producen reformas a las le - yes y por ende, a los contratos, tratando de variar las condi- - ciones que se establecen para la obtención de prestaciones so- - ciales, como la jubilación, entre otras.

Así, se pugna por la reducción de requisitos para - alcanzar en forma inmediata los beneficios que proporcionan las prestaciones condicionadas; por ejemplo, tratando, entre otras - cosas, de reducir la edad y los años de servicio que requieran - para adquirir la jubilación, lo que por otra parte, refleja en - forma evidente la dinámica que opera en el Ordenamiento Laboral, de cuya naturaleza participan también las normas de Previsión y Seguridad Social.

Por su parte, los que defienden el punto de vista - que en materia de presupuestos de jubilación, se debe atender - al término o plazo de los mismos, dicen que el aspecto cronoló- - gico es determinante y que su indefectible transcurso indica al individuo, el momento en que éste encuadra su situación de jubi- - lado.

Ambas corrientes expuestas anteriormente, admiten críticas, aunque en menor grado la primera, que es la que nos parece aceptable y creemos que es correcto que se hable de condiciones o acontecimientos futuros en materia de presupuestos jubilatorios. Consideremos incompleta la segunda corriente, ya que sólo se ocupa del aspecto ' tiempo ', dejando a un lado los puntos de invalidez del trabajador y otros similares que no dependen precisamente del tiempo para producirse, sino que se dan en un momento dado de la vida del trabajador.

Se puede concluir, en relación al momento preciso en que nace el derecho de jubilación, diciendo que es aquél en que se cumplen los presupuestos jubilatorios que al respecto existan, por ejemplo: cumplir la edad y años de servicio exigidos o que se llegue a realizar la incapacidad de un trabajador, etc. etc.

A mayor abundamiento, podemos tomar en cuenta lo que la antigua Ley de Pensiones Civiles establecía en su artículo 64: " El derecho a Pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los presupuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala".

Lo anterior viene a reforzar más nuestro punto de vista que hemos ya expuesto, sin embargo, no deja ello de prestarse a críticas y correcciones de interpretación, que esperamos sean benévolas.

III.- CONSECUENCIAS Y EJERCICIO DEL DERECHO DE JUBILACION.

Sobre la cuestión que vamos a tratar en este apartado, debemos contemplar la siguiente situación: Cuando se han cumplido los requisitos o presupuestos jubilatorios, bien en el contrato o en la Ley respectiva, la consecuencia más inmediata que se plantea, entre otras, es que: ¿ El empleado o trabajador queda facultado para dejar de concurrir a sus labores y adquiere el derecho de exigir el pago del haber económico respectivo que le corresponda durante el resto de su vida, a partir de la fecha de retiro?.

De lo anterior se desprende que son dos los pasos más importantes de la inmediata consecuencia del derecho de jubilación: a).- La facultad de retiro y b).- La exigibilidad del pago de la pensión por retiro.

Sin duda, el primer paso, o sea, la llamada " facultad de retiro", constituye el acto eminentemente unilateral del trabajador, sin concurrencia directa del patrón, ya que no sería posible que una persona reuniera dos calidades: trabajador y jubilado, por lo que el retiro es necesario para definir una u otra calidad en la persona; cabe agregar también que este acto del trabajador es definitivamente facultativo del mismo, tan es así que la opinión jurisprudencial actual así lo establece: " Por tanto no puede decirse que se forzosa la obligación del obrero de hacer uso del derecho a la llamada jubilación después de transcurrido el número de años de servicios -

que para el caso se digan en el contrato de trabajo, sino que está en la posibilidad de retirarse o no, transcurridos esos años". (25)

El retiro tiene por objeto resolver la relación jurídica laboral para dar paso al vínculo jubilatorio, esto es, que el ejercicio del derecho al pago de la jubilación está condicionado a que el trabajador se retire, lo que por un lado confirma el hecho de que la jubilación para ser tal, está sujeta a una condición, y por otro, que sólo cubriéndose los presupuestos jubilatorios puede estar al trabajador en situación de retirarse, lo que complementa el hecho de que se inmediatee así la jubilación.

Desde luego, antes del retiro no es posible la exigibilidad del pago, lo que en otras palabras significa, que no se ejercitará el derecho de jubilación sin el retiro correspondiente.

Cabe agregar y parece que es lo más importante, que en la actual práctica, los trabajadores y empleados que se en-

cuentran en situación de jubilarse gestionan y tramitan su respectiva jubilación, con anticipación, prestando aún sus servicios y haciendo coincidir la fecha de su retiro con la orden administrativa del patrón, empresa o instituto en que se ordene el pago de las pensiones relativas.

La otra consecuencia del derecho de jubilación es su ejercicio respectivo, que es la exigibilidad de las pensiones jubilatorias; teóricamente debe ser desde la fecha del retiro, pero como se ha asentado, la práctica adelanta tal situación, de manera que se favorezca al trabajador y no se le perjudique en modo alguno, por la tardanza o retraso de las gestiones administrativas respectivas.

De lo anterior, también se concluye que la facultad de " retiro " del trabajador, tiene en algunos casos, un carácter de condición suspensiva potestativa para el efecto de que, cuando se den casos en que el propio trabajador tenga la facultad de escoger ya sea su retiro o bien permanecer activo por un tiempo más y habrá otros en que de plano se vea obligado por las circunstancias a retirarse definitivamente.

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE JUBILACION.

En relación a esto, se puede afirmar que el hecho de ejercitar un derecho de cualquier naturaleza, implica eminentemente una situación jurídica y tratándose del derecho jubilatorio, ejercitarlo implica acreditar que se tiene interés en adquirir la categoría de lo que se ha dado en llamar " jubilado",

y por otra parte, simultáneamente se perderá la calidad de trabajador, ya que el jubilado no presta ningún servicio profesional, además de que invariablemente, no puede tener al mismo tiempo las calidades de trabajador y jubilado. Al respecto - nuestro más Alto Tribunal de Justicia del país, ha sostenido el siguiente criterio: " Si un trabajador que fue jubilado por la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, en determinada fecha y desde entonces ha cobrado las indemnizaciones correspondientes, conformándose con la cantidad que le fue señalada queda comprobado que dicho trabajador ningún servicio presta a la empresa mencionada, a partir de la citada fecha y en consecuencia ningún nexo contractual liga ya a ambas partes, puesto que si bien la jubilación es una consecuencia del contrato de trabajo no puede decirse que por ello existe aún la relación contractual que necesariamente requiere la existencia de un patrono que reciba los servicios y un trabajador que los preste, puesto que un jubilado por serlo, deja precisamente de prestar todo servicio a quien lo jubila, de donde resulta que las situaciones de trabajador y jubilado se excluyen". (26)

Se puede señalar que otra de las consecuencias del ejercicio del derecho de jubilación es la pérdida del derecho a percibir salarios. Esto se puede analizar de la siguiente forma:

Si el jubilado ya no reviste la calidad de trabajador por obvias razones ni labora mas en su antiguo trabajo, es inconcuso que no tiene derecho al salario, pero si en cambio a la pensión jubilaria, la que no debemos confundir ni considerar como salario, toda vez que el concepto de este último, en nuestro ámbito legal, se entiende como " los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar confusiones a este respecto, ha emitido la siguiente opinión jurisprudencial: " Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que el carácter lo da el hecho mismo de prestar ser vicios; las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado no constituyen salarios sino simplemente una pensión como compensación por los servicios anteriormente prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando". (27)

Otra consecuencia del ejercicio del derecho jubilario es en el sentido de que el trabajador jubilado pierde su-

calidad de miembro del Sindicato o Agrupación a que pertenezca, toda vez que es un requisito el ser trabajador en activo para formar parte de dichos grupos, lo que han dado en llamar 'miembro activo', por lo que automáticamente al dejar de ser trabajador, también pierde el derecho de ser miembro de la agrupación correspondiente.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, la clase trabajadora que ha obtenido a través de sus logros sociales la llamada "conciencia de clase", no desampara a sus miembros jubilados y tan es así en la actualidad mexicana, que los Sindicatos y otras agrupaciones, pugnan por conseguir beneficios tanto para sus agremiados activos como para los que ya no lo son, lo que sin duda alguna refleja el gran espíritu de clase conseguido y consolidado por la fuerza trabajadora del país.

CAPITULO QUINTO

OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA JUBILACION.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido numerosas y diversas opiniones en torno al derecho de jubilación, a través de ejecutorias y tesis jurisprudenciales que actualmente tienen fuerza de obligatorias. Tratamos de recopilar las más interesantes y sobresalientes para nuestro estudio, habiéndolas clasificado desde nuestro modesto punto de vista en 7 grupos, atendiendo a su importancia y a la materia específica que tratan, sin que esto quiera significar que agotamos el tema, sino tan sólo con el objeto de presentar el aspecto práctico y realista de la jubilación en el campo del litigio y la jurisprudencia, pues en algunas ocasiones el criterio del más Alto Tribunal del País — es desafortunado y poco certero para la clase trabajadora.

En el primer grupo, hemos clasificado aquéllas ejecutorias que se refieren a la naturaleza jurídica del derecho de jubilación. Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la jubilación " es un derecho extralegal", en virtud de no encontrarse consagrado en la legislación del trabajo, como se puede ver en las siguientes ejecutorias:

" JUBILACION.— La jubilación es un derecho extralegal, pues no se encuentra consignado en la legislación del tra-

bajo. Se trata de un derecho de origen contractual o que se deriva de la voluntad unilateral del patrón en favor de sus trabajadores. En tales condiciones, si la pretensión de los trabajadores de que la pensión jubilatoria se aumente en la medida que se aumentan los salarios correspondientes a los puestos que desempeñaban al ser jubilados, no encuentra apoyo en ninguna disposición del contrato colectivo, es inconcuso que tal prestación tampoco puede encontrar fundamento en los principios de la Ley Federal del Trabajo, pues no consagrando ésta el derecho de jubilación, no pueden existir, en los términos de su artículo 16, principios derivados de la misma que puedan servir para fijar el alcance de ese derecho." Amparo Directo número 5782/55.- Amado Contreras Amaro y Coags. Resuelto el 3 de febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Guzmán Neyra. Secretario: Jesús Sandoval Rodríguez. Boletín 1956. Cuarta Sala Pág. 167.

La otra ejecutoria dice como sigue:

" JUBILACION ES UN DERECHO EXTRALEGAL.- La jubilación es un derecho extralegal que no se encuentra consagrado en la legislación laboral. Se trata de un derecho de origen contractual o que deriva de la voluntad unilateral del patrón en favor de sus trabajadores. " Amparo Directo número 8834/62. Gregorio Jiménez Gutiérrez. Resuelto el 31 de Julio de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. - Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volúmen LXIII Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 21.

Asimismo, la Suprema Corte ha considerado además, -

que el derecho a la jubilación" es una prolongación de los efectos de toda contratación", como se aprecia de la siguiente ejecutoria que nos permitimos transcribir:

"JUBILACION. PERSISTENCIA DE LA RELACION LABORAL- EN CASO DE.- El supuesto de jubilación, no es en función del concepto 'Salario', que debe entenderse extinguida o vigente - la relación de trabajo, ni tampoco la circunstancia de que se deje de prestar el servicio al patrón deja insubsistente la ca lidad de trabajador, pues la condición de jubilación no se opo ne a concepto en el cual la Ley define a aquél, pues se redu ce tan sólo al hecho de admitir una nueva categoría, la de tra bajador jubilado, en otras palabras, en sentido estricto, todo jubilado continúa vinculado al contrato de trabajo mientras - disfrute de las prevenciones y prestaciones que dicho contrato establece y la pensión jubilatoria en forma alguna puede estimarse como una pensión alimenticia, pues ni su origen ni su - aplicación ni sus objetivos son idénticos, sino absolutamente distintos, aparte de que se considera hoy en día que el dere cho a la jubilación en una prolongación de los efectos de toda contratación en la cual se ha establecido y constituye uno de los principios normativos de mayor fuerza en las relaciones de patrones y trabajadores". Amparo Directo 6524/63. Juan Elidé Reyes de Lara. Resuelto el 23 de abril de 1964. Unanimidad - de 4 votos. Ponente Mtro. Angel Carvajal. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volúmen LXXXVI, 5a. Parte, Cuar ta Sala, P. 21.

Expuesta la naturaleza jurídica del derecho de jubilación, en el segundo grupo clasificamos las ejecutorias que tratan de la forma de computar el tiempo de servicios para los

efectos de la jubilación. Así, en primer lugar, tenemos la tesis jurisprudencial número 112, visible en la página 118 del - Apéndice 1975 al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la jurisprudencia de 1917 a 1975, 8a. Parte, Cuarta Sala, — que haciendo referencia a los trabajadores ferrocarrileros textualmente dice: " FERROCARRILEROS JUBILACION DE LOS. TIEMPO DE SERVICIOS NO COMPUTABLE.— De acuerdo con el contrato colectivo de trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de México, para los efectos de la jubilación, no se computará el tiempo de servicios anteriores a una destitución motivada por actos dolosos o fraudulentos cometidos en perjuicio de la Empresa".

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmen 3, Pág. 78.— Amparo directo 4830/68.— Ferrocarriles Nacionales de México.— 5 votos.

Volúmen 31, Pág. 19.— Amparo directo 1963/70.— Ferrocarriles - Nacionales de México.— 5 votos.

Volúmen 45, Pág. 34.— Amparo directo 2163/72.— Juan López Sala zar.— 5 votos.

Volúmen 66, Pág. 18.— Amparo directo 5733/73.— Ferrocarriles - Nacionales de México.— Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 66, Pág. 18.— Amparo directo 5872/73.— Ferrocarriles - Nacionales de México.— Unanimidad de 4 votos.

Por otra parte, en la tesis jurisprudencial número 110 del Apéndice antes mencionado, visible en la página 116, - que también hace alusión a los trabajadores del riel, se establece la forma de computar el tiempo de servicios del trabajador, aduciéndose que debe tomarse en consideración todo el - - tiempo en que se hayan prestado los servicios en la Institu- - ción o Sistema de que se trate y no solamente en el del lugar- de adscripción del trabajador. La tesis es del tenor siguiente:

" FERROCARRILEROS, JUBILACION DE LOS.- La Suprema- Corte ha interpretado el artículo 179 del Reglamento para Em- pleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, en el senti- do de que dicho precepto no requiere que el tiempo de servi- cios prestados a los Ferrocarriles, sea continuo, para tener - derechos a la jubilación, sino que se computará sumando el que se haya trabajado en los distintos Ferrocarriles que forman el sistema y que se denominan ' Ferrocarriles Nacionales de Méxi- co', S. A., aún cuando hayan estado regidos por administracio- nes distintas".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIII, Pág. 1630. R. 2330/31.- FF.CC.NN. de México. Una- nidad de 4 votos.

Tomo XXXIV.- Pág. 608. R. 3859/31.- FF. CC. NN. de México.- 5- votos.

Tomo XXXVI, Pág. 588. R. 3859/30.- FF. CC. NN. de México.- 5-votos.

Tomo XL, Pág. 2353. R. 87/30.- FF. CC. NN. de México.- 5 votos.

Tomo XLVI, Pág. 2507. R. 2712/31.- FF. CC. NN. de México.- Unanimidad de 4 votos.

De las ejecutorias publicadas tanto en el Boletín - como en los informes anuales de la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seleccionamos una en la cual se establece la forma de computarle al trabajador su antigüedad, cuando éste sufrió una baja, para los efectos de la pensión jubilatoria. La ejecutoria dice:

" JUBILACION.- Si el actor fué dado de baja en una-determinada época por estimarse que había cometido una falta de probidad en perjuicio de la empresa, el reinstalársele voluntariamente por la propia empresa ' con todos sus derechos ', la - destitución de que había sido objeto no puede invocarse como - causal para negarle la jubilación, argumentando que su antigüedad empezó a correr nuevamente a partir de la reinstalación que se llevó a cabo, dado que al no haberse condicionado ésta, sino que, por el contrario se realizó sin que el demandante perdiera ningún derecho, consecuentemente los años que tenía prestados - al servicio de la empresa antes de la destitución deben tomarse en cuenta para su antigüedad". Amparo directo 1905/60. Luis Olivares Gutiérrez. Resuelto el lo. de marzo de 1962. Cuarta Sala. Informe 1962. Pág. 13.

Por los propios fundamentos que se exponen en la anterior ejecutoria, consideramos acertado el criterio que se sustenta.

Sirven de apoyo a lo anterior dos ejecutorias pronunciadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se expresa, respectivamente, que el criterio que debe normar el derecho a la jubilación, debe ser " el largo y prolongado tiempo de prestación de servicios de un trabajador" y que la jubilación requiere de la prestación de servicios efectivos durante el tiempo señalado en el contrato colectivo. En efecto, las ejecutorias son de tenor siguiente:

" JUBILACION. DERECHO A LA.- Si la empresa pactó con el sindicato que los trabajadores que tuvieran más de sesenta años de edad podrían disfrutar del derecho a la jubilación con pago en las estipulaciones y prestaciones concedidas a los trabajadores en la Ley del Seguro Social precisamente por la circunstancia de no poder ser inscritos como sujetos de dicha ley, el hecho de que el artículo 74 de la susodicha Ley de Seguridad Social haya sido modificado no implica que las prestaciones pactadas hubieran desaparecido, por ésta razón, si un trabajador con mas de cincuenta y cinco años de servicios exigió su retiro, la empresa demandada estuvo obligada a otorgárselo, independientemente de que dicho trabajador aún se encontrara en condiciones de seguir laborando pues el criterio que debe normar el derecho a la jubilación debe ser el largo y prolongado tiempo de prestación de servicios de un trabajador". Amparo directo 5408/60. Cía. Industrial de Orizaba. Resuelto el 27 de septiembre de 1961, por unanimidad de 5-

votos. Ponente el señor Mtro. Carvajal. Srio. Santiago Barajas Montes de Oca. Cuarta Sala. Boletín 1961. Pág. 621.

La otra ejecutoria que tiene íntima relación dice:

" JUBILACION.- REQUIERE LA PRESTACION DE SERVICIOS EFECTIVOS DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO EN EL CONTRATO COLECTIVO.- Si en un contrato colectivo de trabajo se establece que para -- tener derecho a ser jubilados los trabajadores deben haber cumplido treinta años de servicios efectivos, es evidente que no -- basta para obtener ese beneficio que entre la fecha en que se -- reclame su otorgamiento y aquélla en que se inició la presta- -- ción de los servicios hayan transcurrido treinta años, sino que se necesita de una manera efectiva, aunque no sea continua, el -- interesado haya laborado un tiempo que sumado ascienda a la cifra indicada". Amparo directo 6871/62. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 10 de junio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Yañez Ruiz. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala. Boletín 1963, pág. 269.

Dentro del tercer grupo, hemos clasificado la jurisprudencia que ha establecido las bases para fijar la pensión -- jubilatoria, las cuales se encuentran única y exclusivamente en los contratos colectivos, como se puede apreciar en las tesis -- jurisprudenciales números 129 y 131, visibles en las páginas -- 133 y 136 del Apéndice 1975 anteriormente mencionado y que en -- seguida se transcriben:

TESIS 129.- " JUBILACION, INTEGRACION DE LA PEN- --

SION.- La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la Ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos."

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volúmen LXXII, Pág. 14. Amparo directo 4911/62.- Alfonso Medina Ojeda.- 5 votos.

Volúmen CIV, Pág. 12. Amparo directo 8036/65.- Ferrocarriles - Nacionales de México.- 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte.

Volúmen 2, Pág. 39. Amparo directo 6554/68.- Antonio Alemán - González.- 5 votos.

Volúmen 7, Pág. 15. Amparo directo 4154/68.- Feliciano Pérez-Montaño.- 5 votos.

Volúmen 7, Pág. 15. Amparo directo 388/69.- Teodoro Jiménez - Rangel.- 5 votos.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 131, DICE ASI:

" JUBILACION, PERCEPCIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO EN CASO DE.- Las pensiones jubilatorias constituyen un acto voluntario de los patrones por lo que si no se obligan en forma expresa a incluir dentro de su monto determinadas percepciones, no pueden formar éstas parte en esos casos del salario ordinario del trabajador, para los efectos de la jubilación".

Sexta Epoca, Quinta Parte.

Volúmen II, Pág. Pág. 56.- Amparo directo 5365/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volúmen LXXII, Pág. 14.- Amparo directo 4911/62.- Alfonso Medina Ojeda.- 5 votos.

Volúmen XCIII, Pág. 19.- Amparo directo 2854/64.- León Vargas - Domínguez,- 5 votos.

Volúmen CXXVI. 91.- Amparo directo 5149/64.- José Mier y Concha Pérez.- 5 votos.

En el cuarto grupo clasificamos una ejecutoria de extraordinaria trascendencia, pues resuelve el problema fundamental del jubilado, que se encuentra en zozobra al no saber cuan-

do va a recibir su pensión jubilatoria. En efecto, de acuerdo a este criterio, el derecho de obtener los efectos de dicha pensión se da a partir del momento en que el trabajador hace la solicitud correspondiente y cumple los requisitos relativos, según se desprende de la ejecutoria a que aludimos, misma que es del tenor siguiente:

" JUBILACION.- Si un trabajador hace la solicitud para que se le otorgue la pensión jubilatoria que le corresponde, pero lo hace hasta dos años después de haber llenado los requisitos contractuales, la Junta no puede condenar a la empresa al pago de las pensiones anteriores a la fecha en que demandó el trabajador. En primer lugar, porque no lo pidió así el propio trabajador, en segundo, porque el derecho se actualiza hasta el momento en que se hace la solicitud correspondiente o la empresa resuelve el retiro de un trabajador, y en tercero, porque durante ese término disfrutó de salarios, y concederle el beneficio con retroactividad, equivaldría a un doble pago por sus servicios." Amparo directo número 8331/60. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 13 de abril de 1962. -- Cuarta Sala. Informe 1962. Página 13.

En el quinto grupo de clasificación incluimos dos interesantes ejecutorias. La primera se refiere, según Criterio de la Corte, al derecho de los patrones para retirar a los trabajadores cuando éstos no reúnen ya las condiciones necesarias de aptitud para el servicio:

" JUBILACION. VALIDEZ DE LA DISPOSICION CONTRAC--

TUAL QUE FACULTA A LOS PATRONES PARA DISPONERLA.- Es cierto - que la jubilación constituye un derecho contractual de los trabajadores, tendiente a asegurar su subsistencia después de que son retirados del trabajo, mediante el otorgamiento de una pensión a cargo del empresario, pero también lo es que el retiro de los trabajadores cuando no reúnen ya las condiciones de aptitud necesarias constituye un derecho para los empresarios.

En efecto, la fracción IX del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo (1931) establece como una causa justificada de terminación del contrato de trabajo, la incapacidad física o mental del trabajador o su inhabilidad manifiesta. — Siendo así, se explica que en los contratos colectivos de trabajo o en el laudo arbitral, no solamente se establezcan derechos de los trabajadores a la jubilación, sino que al determinarse los requisitos necesarios para ella, se atienda a la edad de los trabajadores y al tiempo de servicios prestados, requisitos que establecen la presunción indiscutible, por admisión de las partes, de la existencia de los presupuestos de incapacidad necesarios para el retiro de los trabajadores en el momento en que se satisfagan, puesto que la jubilación se otorga, por definición, a quienes ya no cuentan con las debidas aptitudes para el trabajo, como consecuencia del descenso de sus facultades físicas por razón de la edad y del esfuerzo continuado o de otras causas.

Por lo mismo, también tiene lógica justificación - que se faculta al empresario a que, satisfechos los requisitos estipulados en dicho sentido, libremente disponga la jubilación de aquéllos trabajadores que los reúnan, no pudiendo en consecuencia, aceptarse que tal determinación lesione los dere

chos irrenunciables de los trabajadores." Amparo directo - - 3315/60. Pablo Chavero Aránzolo. Resuelto el 21 de septiembre de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente al Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Jorge Enrique Mota. Cuarta Sala. Boletín - - 1960, página 751.

La segunda ejecutoria se refiere a aquéllos casos - en que no procede, por ciertas circunstancias, que el trabajador se oponga a la jubilación. En efecto, el criterio que se - expresa en la ejecutoria dice:

" JUBILACION.- Si el trabajador ferrocarrilero admite tener cuarenta años de prestar servicios a los Ferrocarriles Nacionales de México, los razonamientos que exponga en su demanda laboral para oponerse a la jubilación que se le otorgó resultan incoherentes, pues es imposible esperar a que el trabajador pierda totalmente sus facultades físicas para que una empresa se vea obligada a retirarlo, ni tampoco puede quedar - a su arbitrio este retiro fundado en las perspectivas de una mejoría económica en sus ingresos; por cuanto al monto de las - pensiones jubilatorias se ha fijado un criterio estrictamente humano partiendo de la base de que el trabajador podrá disfrutar, si no del total de sus percepciones ordinarias, por lo menos de una proporción aceptable para cubrir sus apremiantes necesidades." Amparo directo 5464/59. Oscar Carral. Resuelto el 22 de julio de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. - - Cuarta Sala, Boletín 1960, página 426.

En el sexto grupo de clasificación nos encontramos con dos subgrupos de ejecutorias contradictorias entre sí. En-

efecto, por una parte, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver con fecha 27 de junio de 1960 por unanimidad de 5 votos el amparo número 6475/59 promovido por un trabajador bancario (Boletín 1960, página 426), considera que el derecho a la jubilación es irrenunciable y por tanto no se extingue a pesar de que el trabajador sea despedido, indemnizado o renuncie a seguir laborando. La ejecutoria es cuestión es del tenor siguiente:

" JUBILACION DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS.- Cuando un empleado bancario adquiere el derecho a jubilarse y recibir una pensión de retiro, por haber llenado los requisitos establecidos en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito, el hecho de que sea despedido o indemnizado o de que renuncie a seguir laborando y reciba del patrón determinada cantidad por concepto de indemnización, no extingue su derecho ya adquirido a la pensión de retiro, ni siquiera en el caso de que renuncie expresamente a ella, porque ese derecho y todos los establecidos en favor de los trabajadores por las leyes laborales son irrenunciables conforme al artículo 123 Constitucional". Amparo directo número 6475/59. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

Por otra parte, la misma Cuarta Sala de la Suprema Corte, al resolver dos juicios de amparo interpuestos por trabajadores, con fechas 25 de enero y 15 de febrero de 1965, en las resoluciones judiciales correspondientes, estableció que el trabajador carece de acción para reclamar la jubilación cuando se ha extinguido la relación de trabajo y cuando voluntariamente dicho trabajador dió por terminada ésta. En efecto, las resoluciones textualmente dicen:

" JUBILACION, INCOMPATIBILIDAD DE LA, CON LA LIQUIDACION POR DESPIDO.- El hecho de haber recibido un trabajador la indemnización correspondiente por negarse a trasladarse a trabajar a otro lugar, extingue la relación contractual de naturaleza laboral entre el trabajador y la empresa, si precisamente éste fué el punto de acuerdo que originó el otorgamiento de la indemnización, ya que este es el resultado de la propia decisión del trabajador. En consecuencia carece de acción para exigir el cumplimiento de las disposiciones contractuales relativas a jubilación. No obstan para lo anterior los términos de la jurisprudencia por ser muy distinta la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la jubilación, con la extinción de cualquier posible derecho sobre el particular, por propia decisión del trabajador". Amparo directo número 8717/63. Porfirio Pérez Rubio. Resuelto el 25 de enero de 1965. Unanimidad de 4-votos. Ponente Mtro. Marfa Cristina SAlmorán de Tamayo.

La otra resolución judicial a que nos referimos dice:

" JUBILACION. NO PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR RESCINDE EL CONTRATO DE TRABAJO ANTES DE CUMPLIRSE EL TERMINO PARA LA.- El derecho a la jubilación es una prestación eminentemente contractual (la ley no la reglamenta), que nace en virtud de haberse cumplido determinados requisitos y que no puede nacer cuando tales requisitos no han sido satisfechos. Si en forma voluntaria el trabajador da por terminada la relación laboral antes de haberse cumplido el término previsto en el contrato para el nacimiento de su derecho a jubilarse, dicho trabajador no podrá reclamarlo porque la terminación de las relaciones de trabajo tienen como consecuencia la disolución de --

los vínculos y por tanto la desaparición para el futuro de los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones". Amparo directo número 2886/64. Alfredo Alcocer Ruiz. Resuelto el 15 de febrero de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Manuel Yañez Ruiz. Semanario Judicial de la Federación. Sexta — Epoca. Volúmen XCII. 5a. Parte, Cuarta Sala, página 29.

Consideramos que el criterio anterior se aparta, — definitivamente, del espíritu proteccionista y reivindicador — del artículo 123 Constitucional, máxime si en los correspon- — dientes contratos de trabajo no se pactaron las bases para lle- — gar a la conclusión aludida por la Suprema Corte.

Finalmente, en el séptimo grupo incluimos las te- — sis y ejecutorias relacionadas con la imprescriptibilidad del — derecho a la jubilación.

La Suprema Corte ha considerado en jurisprudencia- — firme, que el derecho a la jubilación es imprescriptible, como — puede verse de la tesis número 128 que aparece en la página — 133 (Cuarta Sala) del apéndice 1975 mencionado anteriormente, — misma que textualmente dice:

" JUBILACION, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA.—

En atención a que la jubilación constituye una compensación a — los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo por el — trabajador, en beneficio de la empresa, y a que, una vez llena — dos los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a for — mar parte del patrimonio del trabajador, mientras subsista, —

tal derecho debe juzgarse imprescriptible".

Quinta Epoca:

Tomo CXXIV, Pág. 729.- Amparo directo 3143/54.- Zeferino López Martínez.- 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volúmen VIII, Pág. 114.- Amparo directo 1722/57.- Félix Hernández Navarro.- 4 votos.

Volúmen XXVIII, Pág. 124.- Amparo directo 1033/59.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volúmen CI, Pág. 27.- Amparo directo 1917/63. Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volúmen CII, Pág. 42.- Amparo directo 8292/65.- José Trinidad-López, 4 votos.

Asímismo y refiriéndose a un problema conexo pero relacionado con nuestro tema, la Corte estableció jurisprudencia firme en el sentido de considerar también imprescriptible-

el derecho a que se cuantifique correctamente el monto de una jubilación, como se desprende de la tesis número 130, visible en la página 134 del Apéndice en cita, que es del tenor siguiente:

" JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.- La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que le han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; así mismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibir las; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubríselas; o en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la acepten de esta forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este período; y, además, las subsiguientes que aún no -

se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

Sexta Epoca, Quinta Parte.

Volúmen XCI, Pág. 23.- Amparo directo 7201/63.- Juan Licea-Méndez.- Unanimidad de 4 votos.

Volúmen CVI, Pág. 19.- Amparo directo 5841/64.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volúmen CVI, Pág. 19.- Amparo directo 5946/64.- José Alvarez - Cano.- 5 votos.

Volúmen CXVIII, Pág. 16.- Amparo directo 2660/66. Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volúmen CXX, Pág. 21.- Amparo directo 3677/66.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

No obstante lo resuelto en la anterior ejecutoria, la misma Cuarta Sala consideró procedente la prescriptibilidad de la acción tendiente a modificar el monto de una pensión jubilatoria, en los siguientes términos:

" JUBILACION. PRESCRIPTIBILIDAD EN LA ACCION TEN--
DIENTE A MODIFICAR EL MONTO DE LA.- Si bien es cierto que la -
Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de--
que la acción para demandar el pago de la jubilación, es im--
prescriptible, también lo es que tratándose de la acción que -
tiene por objeto lograr la modificación del monto de una pen--
sión jubilatoria ya obtenida, ésta sí queda sujeta al plazo -
de prescripción que establece la Ley Laboral respecto de todas
las acciones derivadas de la Ley respecto de todas las accio--
nes derivadas de la Ley o del Contrato de Trabajo sea colecti--
vo o individual". Amparo directo número 909/63. Antonio Coñi -
Portillo. Resuelto el 20 de abril de 1964. Unanimidad de 5 vo--
tos Ponente Mtro. Agapito Pozo. Semanario Judicial de la Fede--
ración. Sexta Epoca. Volúmen LXXXIII. 5a. Parte, Cuarta Sala,-
p. 21

CAPITULO SEXTO

1.- LA SITUACION ACTUAL DE LA JUBILACION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Situación práctica.

Antes de analizar detenidamente la situación legal por la que atraviesa y se contempla al derecho de jubilación en nuestra realidad jurídica, es pertinente tratar de apuntar los aspectos prácticos que se viven en relación a las formas que nuestra sociedad y sus instituciones han adpotado sobre este derecho, para que, teniendo una idea general de ello, podamos analizar con bases firmes el aspecto legal actual de la jubilación.

En estos días en México, con las tremendas fluctuaciones económicas que se sufren, no se puede ocultar que la pensión del jubilado en general es exigua, pues las mensualidades mínimas que otorgan instituciones, como por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son alrededor de \$800 y \$ 1,000.00 mensuales, respectivamente, lo que sin lugar a dudas no alcanza al "beneficiado" para sufragar sus necesidades de primer orden, pensiones que se han calificado de 'pre-históricas'; pues no evolucionan a la par del progreso social.

Estas escasas pensiones que tienen los trabajadores jubilados, en la práctica diaria se ven más constreñidas por la falta de hábito para ahorrar de que carecen - la mayoría de los mexicanos, siendo la situación mas agobiante por la que pasan.

Por otra parte, la jubilación contempla un problema humano: resulta triste observar cómo para la mayoría de los jubilados la vida se desnuda de todo interés y fin - sólo explicándola como una especie de invernadero, de donde se consideran sus habitantes. Sobre esto, algunos psicólogos han querido explicar este fenómeno social, diciendo - que el proceso arranca desde la juventud, cuando por la ausencia de estímulos intelectuales y oportunidades educativas, el individuo se subsume y se conforma. De aquí que - se origine y tenga su explicación el fenómeno por el cual - el jubilado pierde los más importantes porqués de la vida como son: por qué ser, por qué querer y por qué ambicionar.

Se ha dicho y concluido mediante estudios oficiales, que en el país existen instituciones encargadas de impartir seguridad social con respecto al envejecimiento - del ser humano, aunque los beneficios que éstas brindan - actualmente, son costeados por el fondo económico a través de los años de servicio del propio individuo.

Las limitaciones económicas, culturales y asistenciales por las que está pasando el trabajador mexicano en general, se deben sin lugar a dudas, a la mala distribución del ingreso que priva en el país; con esto queremos decir que el Estado en nada o en muy poco ha contribuido para resolver los problemas de los jubilados o retirados. Por eso se ha afirmado insistentemente, que nuestro progreso y desarrollo ha favorecido el enriquecimiento de unos cuantos en detrimento de las necesidades mayoritarias y que nuestra sociedad, eminentemente capitalista, sólo admite como credenciales de sus miembros, — las que los señalan por sus dotes, gracia y talento, para así poder participar incondicionalmente en la producción económica. De aquí la absurda expresión de que " el que no produce no vale"; y así el hombre de edad avanzada, entre otros, no puede producir y por tal motivo no vale, ya que para la sociedad el valor dominante es la riqueza material; por eso al anciano, — que no es generador de la misma, se le desprecia y margina y — como si fuera un castigo por el sólo hecho de ser viejo, se — le reducen sus ingresos, los que ahora reciben pomposamente el nombre de " pensión ", ínfima pero al fin pensión.

Esto resulta paradójico con los propios antecedentes de la sociedad mexicana, ya que entre la antigua organización azteca, raíz directa de nuestro pueblo, aún a pesar de la mezcla hispana, la experiencia, sabiduría y madurez eran los valores centrales de su vida y donde el llamado " huehue " o — " viejo ", era venerado por su sabiduría y conocimiento de las cosas.

Sin embargo, debemos consignar que en nuestros días, existe una excepción en estos renglones, ya que los jubilados que ocuparon altos puestos públicos de jerarquía reciben distinciones y homenajes que van acompañados de diversos estímulos económicos y además con sus respectivas pensiones, que sería difícil calcular sus montos, como correspondiendo todo esto, al apotegma del sistema capitalista que dice: que los pobres se vuelven más pobres y los ricos más ricos; algo semejante sucede con los trabajadores-extranjeros que en su época de retiro o jubilación vienen a vivir a nuestro país sus últimos días y nuestro medio resulta para ellos un paraíso encontrado, debido a que los impuestos le son insignificantes y el costo de la vida barata.

De todo lo antes expuesto podemos concluir que en nuestros días, la situación socio-económica del trabajador jubilado no mejorará todo lo que se espera, mientras no se modifiquen los sistemas que actualmente determina el reparto de la riqueza.

Por otra parte, es de destacarse la intensa preocupación del hombre en relación a su capacidad de trabajo en la vejez; de ahí que las sociedades han tenido la necesidad de crear instituciones que garanticen seguridad, educación, esparcimiento, casas, vestido, etc. para los ancianos en edad de disponer. Esto es la llamada "Seguridad Social", antecedente histórico de la jubilación, como ya hemos señalado y que en la actualidad pone en acción instrumentos jurídicos y administrativos que le son propios y -

que la eficacia de los mismos, como la celeridad de su impulso, es de suma importancia se considera que existen normas universales que garantizan en toda persona, como miembros de la sociedad, su derecho a la seguridad social, tal como se ha sostenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En nuestro medio, la seguridad social se encuentra administrada básicamente por dos dependencias oficiales denominadas: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuya acción beneficia, según estudios recientes, a una población de 15,000 000 de personas, concediendo actualmente 70,000 pensiones por vejez y cesantía, lo cual significa una erogación de 500 millones de pesos aproximadamente; y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que agrupa a los trabajadores de la Federación, protegiendo a una población de mas de 1,600 000 personas y que otorga alrededor de 76,000 pensiones.

Otros regímenes donde se imparten medidas de asistencia social son los de las Fuerzas Armadas (Ejército Y Marina), los de las industrias Petrolera, Eléctrica y Ferrocarrilera, así como la llamada Agrupación de los Veteranos de la Revolución Mexicana, a quienes el gobierno por medio de sus dependencias respectivas, les otorga pensiones jubilatorias.

Se puede concluir que en general, en el país, — se alcanza una cifra de 200,000 personas jubiladas actualmente.

Para finalizar este esquema práctico que hemos tratado de sintetizar, se ha dicho que la medida correspondiente a la solución de estos problemas, tiene íntima conexión con el aspecto económico del país y sus sistemas respectivos; sin embargo e independientemente de toda medida que pueda tomarse al respecto, aparte de la situación legal que trataremos en seguida, es necesario que en tratándose de problemas sociales y en especial de la vejez, todo lo que se haga por corregir la situación económica social — del jubilado, deberá acompañarse de sentimientos como respeto, cuidado y respaldo que nos merecen los ancianos, ya que ninguna regulación será efectiva si no se acompaña — de estos elementos subjetivos, mismos que harán permitir que los viejos terminen sus días con una actitud semejante — a la del poeta griego que escribía: "Recogo mis herramientas: vista, alfato, tacto, gusto, oído, intelecto. La noche ha caído, el trabajo del día está hecho. Regreso como un — topo a mi hogar: la tierra. No porque esté cansado y no — pueda trabajar. No estoy cansado. Pero el sol se ha puesto."

SITUACION LEGAL.

Hemos asentado en los primeros capítulos de — este modesto trabajo, que nuestra jubilación se encuentra

desde el punto de vista jurídico, contemplada como una — prestación eminentemente contractual, cuyo origen radica — exclusivamente en la voluntad de las partes contratantes;— ello implica lógicamente un contrato o convenio en materia de trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, como hemos visto— en la mayoría de sus ejecutorias, considera a la jubila — ción como un derecho extra-legal, que no se consigna de — manera concreta y jerárquica en la legislación del trabajo sino que sólo opera a nivel de convenciones colectivas o — pactos mayoritarios, con la característica de ventaja con — tractual del obrero. Una prestación que necesitará de sa — tisfacer procesos jubilatorios, como hemos visto, para dar — se a la práctica y ser materia de exigencia legal, tradu — ciéndose en la mayoría de los casos en una pensión de tipo económico a favor del trabajador y a cargo del empresario — o patrón, lo que al mismo tiempo genera el derecho de éste para pedir el retiro del trabajador en el momento respec — tivo. Por eso se considera que el derecho a la jubilación — es una prolongación de los efectos de toda contratación.

Se considera en México que las pensiones que — representan las diversas prestaciones sociales, entre e — llas la jubilación, son un verdadero derecho otorgado a — petición de parte, no consistiendo ni una imposición ni un acto caritativo. Esto se presenta entre los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, que de acuerdo con — su legislación, el trabajador asegurado tiene derecho a una

pensión por vejez cuando tenga 65 años de edad y haya -- cubierto un mínimo de 500 cotizaciones semanales, que van de acuerdo al salario del trabajador y que constituyan el 1.5% de la prima de financiamiento relativo para el pago -- de las pensiones de invalidez, vejez y muerte. El resto de la prima debe ser el 6% de los salarios de los trabajadores compuesto a su vez en un 3.75% por los patrones y un 0.75% por el Estado. Así el pensionado por vejez, recibe el 3.4 % del salario promedio durante las últimas 250 semanas que hizo sus pagos al Instituto. La Ley del Seguro Social, establece que estas pensiones serán revisibles cada 5 años, a partir de su otorgamiento e incrementándose en porcentajes del 5 y 10 %; por lo que hace al Instituto de Seguridad y servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, existe en su organización administrativa una disposición en el sentido de revisarse las pensiones sólo cada seis años.

Estas condiciones económicas por las que atraviesa esa parte de la población jubilada y pensionada por estas instituciones, son definitivamente infra-humanas, ya que aún de la propia consecuencia de tipo económico que se sufre, se suman las psicológicas y ya está debidamente estudiado, que la disminución de los ingresos de una persona, provoca problemas psicológicos, sociológicos y médicos. Por eso también se ha afirmado, que la falta de ocupación lleva como consecuencia la pérdida del interés por la vida, no sucediendo con los jubilados "afortunados" que tienen un modo de distraerse en algo. Esta situación se observa más en el sexo femenino, ya que para la mujer jubi

lada, la situación es un tanto diferente en relación al hombre, pues el sentimiento de inutilidad es más leve, ya que la mujer en su casa siempre tendrá algo en que ocuparse por las labores inherentes al hogar.

Algunos psicólogos han sostenido que no se envejece únicamente por la edad, sino por falta de esperanza y motivos de repudio social en el sentido de sentimientos de inutilidad para el anciano, teniendo éste, por la falta de la fuerza emocional, el mal tino de creerlo y sentirlo que más adelante traerá el abandono personal del sujeto olvidándose de actividades físicas y mentales, que sin duda precipitarán su caída final, provocándole enfermedades y aislamientos psicológicos.

Hemos querido comprender lo anterior en esta parte de la actualidad legal de nuestro trabajo, porque sabemos bien que la legislación de todo tipo de normas, contiene elementos subjetivos que se toman en cuenta para poder encuadrar las situaciones también de hecho que se presentan y así el legislador podrá tener una idea más o menos exacta de la realidad de un problema que amerita intervención legal, como es el jubilatorio.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La jubilación es un derecho derivado de la relación de trabajo, por el que se exige al trabajador de la prestación del servicio y obtiene la percepción de un haber económico, como consecuencia del cumplimiento de requisitos legales o contractuales que le son aplicables los cuales se refieren generalmente, a una edad mínima y - un tiempo determinado de servicios.

SEGUNDA.- La jubilación encuentra sus antecedentes históricos en las Sociedades de Socorros Mutuos, fundados en la práctica de la caridad y la ayuda al prójimo, en la beneficencia tanto pública como privada que se practicó en épocas pasadas. Roma como iniciadora y la Alemania de - antes de la primera Guerra Mundial, destacaron entre las - primeras naciones que contemplaron la jubilación en sus antecedentes, como parte de una ciencia que nacía, denominada "Previsión Social" y que alcanzó caracteres de política nacional de dichas naciones.

TERCERA.- El sistema jubilatorio nacen en Europa a raíz de las Leyes de Seguros Sociales dictadas por - Bismarck, en Alemania, por los años de 1885 a 1889; en un principio con fines de protección a los funcionarios públicos únicamente, pero más tarde se amplió a otros sectores de la comunidad.

CUARTA.- En el año de 1834 encontramos el primer antecedente histórico-legal de la jubilación mexicana, al surgir como un derecho de pensión para los funcionarios del Cuerpo Diplomático, cuando éstos por su incapacidad física, ya no podían seguir desempeñando su cargo.

QUINTA.- La Constitución Federal de 1917, no regula de manera clara y concreta el derecho de jubilación y sólo por leyes complementarias con referencias específicas sobre la jubilación, se ha dado a la vida jurídica del país. Dichas leyes son: La Ley del Seguro Social, La Ley de Jubilaciones, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras.

SEXTA.- En los años de 1900 a 1933 surge en México la denominada "Jubilación Contractual", creada y motivada por los grandes grupos de trabajadores del país, conquistada a través de sus movimientos sociales que se tradujeron en esa época, en la posibilidad del retiro del trabajador, cuando éste ya no estuviera apto para el servicio, otorgándosele una pensión para su subsistencia.

SEPTIMA.- Los fundamentos que justifican la existencia de la jubilación como derecho del trabajador, son tres: El económico, el social y el jurídico. El derecho jubilatorio encuadra en estas necesidades humanas. La jubilación como tal posee objetivos y son dos los más importantes.

tes: el retiro del trabajador del servicio prestado y el otorgamiento y percepción de un haber económico para la satisfacción de sus necesidades vitales.

Por otra parte, la jubilación también necesita de requisitos o presupuestos para otorgarse y son tres los más comunes en nuestro medio: a).- Alcanzar un determinado número de años de edad. b).- Un determinado número de años de servicios prestados y c).- Una invalidez con incapacidad física o intelectual, total o parcial y por causas naturales. Con la satisfacción de estos requisitos, nace el derecho de jubilación el cual es regulado en las correspondientes leyes.

OCTAVA.- El financiamiento de la carga económica que representa la prestación a que se refiere el derecho de jubilación, está a cargo del titular o beneficiario de la misma, del patrón de manera inmediata, institutos u otros organismos que lleven a cabo el pago de dicha prestación y de una manera mediata, el peso de la referida carga económica, gravita en la misma sociedad, por ser el meollo de las relaciones humanas.

NOVENA.- El nacimiento del derecho de jubilación produce en el trabajador dos situaciones jurídicas a).- Deja de tener la calidad jurídica de trabajador y b).- Obtiene la denominación de jubilado.

DECIMA.- El ejercicio del derecho jubilatorio, produce dos situaciones de hecho y de derecho: 1a.- El — trabajador está facultado para retirarse del trabajo y obtener una percepción económica. 2a.- A su vez, el patrón — está facultado para retirar al trabajador del servicio, — cuando se hayan cumplido los requisitos inherentes al de — recho de jubilación y está obligado a pagar la prestación— correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- La jubilación es un derecho — del trabajador; nace en la ley y se perfecciona en los contratos de trabajo, ambas fuentes de Derecho y participa de otras, como la Costumbre, Jurisprudencia y los Principios— Generales del Derecho.

DECIMA SEGUNDA.- Actualmente, en nuestro país,— la jubilación necesita de regulaciones legales a nivel — constitucional; debe elevarse a la categoría de prestación constitucional para que , por medio de las leyes reglamen— tarias correspondientes, quede debidamente integrada a la— vida jurídica del país.

Juan Aguilera Dávila.

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

B I B L I O G R A F I A

Caldera Rafael, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial " El -- Ateneo". Buenos Aires. 1960. 2a. Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vi-- gor.

De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S. A. México. 1970. 2a. Edición.

Guerrero Euquerio, Manuel de Derecho del Trabajo, Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1971. 5a. Edición.

Climent Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales, Editorial Esfinge, S. A. México, 1970, 1a. Edición.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes, 1955-1965, Ac tualización I, Sección Laboral, sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1968. Francisco Barrutieta Mayo.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Cuar- ta Sala de la Suprema Corte de Justicia, 1955-1963, Compila- -- ción Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones. México. 1965.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II, Sección Laboral, sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mayo Ediciones. México, 1965.

Ley Federal del Trabajo en 1931, Editorial Porrúa, S. A. México 1965, 37a. Edición.

Ley del Seguro Social y Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972. 15a. Edición.

Mendieta y Nuñez Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México, 1966. 2a. Edición.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972, 17a. Edición.

Revista Mexicana del Trabajo, editada por Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Número 4, México, 1970.

Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A. México, 1968. 3a. Edición.

Terán Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. 4a. Edición.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1975, Cuarta Sala.